

CONSTANCIA: Girardota, octubre 25 de 2023. Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 18/09/23 y fue remitida desde el correo del abogado Wilson Arley Henao Marín sellolegalsas@gmail.com, el cual le registra en la plataforma SIRNA. El poder aportado fue otorgado ante notario. La demanda fue remitida al correo electrónico de los demandados. La demanda se encuentra para estudio de admisión. Es de anotar que no corrieron términos entre el 12 y 22 de septiembre. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	RUBÉN DARÍO OCHOA CARMONA
Demandados	1. LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA en representación de José Julián Ochoa Restrepo 2. YENNY MARCELA FRANCO AGUDELO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00242-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1202

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por RUBÉN DARÍO OCHOA CARMONA, quien actúa en representación de José Julián Ochoa Restrepo, en contra de LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA y YENNY MARCELA FRANCO AGUDELO, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y siguientes ibídem, y en consecuencia, se admitirá.

Respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, se decretará la misma, pues en tratándose de la naturaleza del litigio que se pretende trabar, se advierte que dos de los demandantes no son propietarios inscritos, lo que hace si se quiere necesaria la medida que deprecia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por RUBÉN DARÍO OCHOA CARMONA, quien actúa en representación de José Julián Ochoa Restrepo, en contra de LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA y YENNY MARCELA FRANCO AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR que previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 012-57083, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de cincuenta y nueve millones noventa y tres mil novecientos setenta y tres pesos (\$59.093.973), equivalente al 20% del valor de las pretensiones, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, artículo 590 No. 2 del C. G. P.

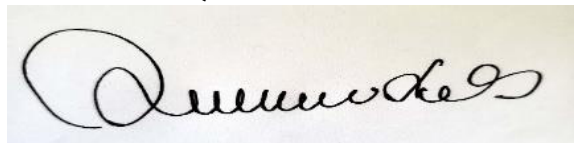
El valor del predio a reivindicar corresponde a la suma \$295.469.868, al tratarse de un porcentaje del 35.8546%, con un avalúo del terreno de \$824.183.733.

CUARTO: La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y siguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas indicadas en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días, artículo 369.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Arley Henao Marín identificado con la cédula No 70.142.910 y portador de la tarjeta profesional No 248.704, como apoderado principal y a la abogada Manuela Corrales Castaño quien se identifica con la cédula No 1.026.154.387 y es portadora de la tarjeta profesional No 321.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

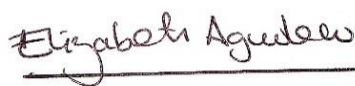
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00276 fue enviada por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 23 de octubre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de las sociedades demandadas, que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado a la Dra. Mariapaz Vanegas Ortiz en Sirna, este es maría.paz.9@hotmail.com.
Girardota, 25 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00276-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO
Demandado:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1264

En la demanda interpuesta por AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Allegará poder que faculte a la apoderada para impetrar todas las pretensiones de la demanda.
- B) Deberá el apoderado de la parte ejecutante enviar los memoriales dirigidos al proceso desde la dirección de notificación electrónica de que se encuentra registrada y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Mariapaz Vanegas Ortiz, el cual es maría.paz.9@hotmail.com.
- C) Indicará el fundamento fáctico de las pretensiones 4 y 5 del libelo petitorio y les dará claridad a los mismos en atención que de las pretensiones declarativas y de los hechos de la demanda no se evidencia que lo pretendido sea el reintegro del actor.
- D) En caso de pretender el reintegro del demandante, deberá indicará los fundamentos fácticos y adecuará las pretensiones en atención a que se presentaría una indebida acumulación de estas con lo pedido en numerales 2 y 3.
- E) Determinará adecuadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- F) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

- G)** Deberá allegar nuevo cuerpo de la demanda que contenga las correcciones realizadas de conformidad con el presente auto.

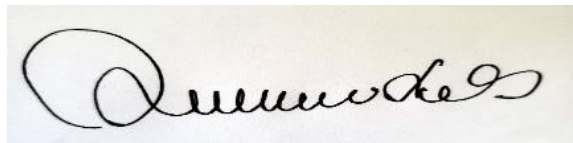
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

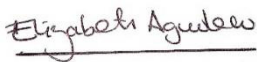
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 13 de 2023. Se deja en el sentido que el 26 de septiembre de 2023 desde el correo electrónico giovannimontenegrogonzalez@gmail.com fue allegada demanda ejecutiva hipotecaria con medidas cautelares por el abogado Raúl Giovanni Montenegro González, correo inscrito en el SIRNA. El poder fue otorgado ante notaria. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. BANCOLDEX
Demandados	1. COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S 2. ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO 3. ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00250-00
Auto (I)	1229

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará nuevo poder donde se incluirá todos los demandados; el aportado refiere que solo es para demandar a la CAMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S.
2. Adecuará la pretensión segunda pues si el vencimiento final del pagaré es el 25 de agosto de 2023, los intereses moratorios deberán ser liquidados desde el día siguiente.
3. Organizará hechos y pretensiones para indicar que el nombre del demandado es ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO, y no ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ OCAMPO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS**

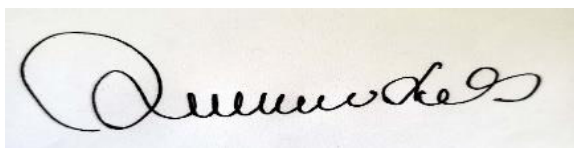
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S BANCOLDEX y en contra de la CAMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S., ORLANDO ANTONIO GONZÁEZ OCAMPO y ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

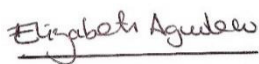
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Raúl Giovanni Montenegro González quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.128.277.253 y es portador de la tarjeta profesional No 270.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 13 de 2023. Se deja en el sentido que el 20 de septiembre de 2023 desde el correo electrónico gbecerral105@gmail.com, fue allegada demanda ejecutiva hipotecaria por el abogado Luis Guillermo Becerra León, correo inscrito en el SIRNA. El poder fue otorgado ante notaria. En la trazabilidad se advierte que no se notificó la parte demandada, lo que se entiende tratándose de ejecutivo de naturaleza hipotecaria. Sírvasse proveer.

Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO
Demandados	JUAN FELIPE CANO RESTREPO TRANSINVERSIONES JC S.A.S
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00247-00
Auto (I)	No. 1228

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

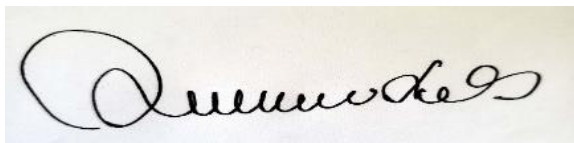
1. Adecuará las pretensiones de la demanda e indicará desde cuando se cobran los intereses de mora, pues si los pagarés tienen como fecha de vencimiento el día 9 de diciembre de 2022, no se entiende por qué los cobra desde el 9 de agosto de 2022 para los pagarés No 01, 02 y 03; y desde el 12 de julio de 2022 para el pagaré No 05.
2. Indicará si lo que denominó “SALDO INSOLUTO INTERESES DE MORA” para el pagaré No 02 son intereses de plazo para el período 9 de julio al 8 de agosto de 2022, pues a renglón seguido cobra intereses de mora para el periodo 9 de agosto al 8 de septiembre de 2022.
3. Deberá indicar la fecha exacta en que se constituyeron los intereses moratorios para cada uno de los pagarés.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO y a cargo de JUAN FELIPE CANO RESTREPO y TRANSINVERSIONES JC S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

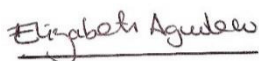
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Guillermo Becerra León quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 70.516.762 y es portador de la tarjeta profesional No 64.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 25 de 2023. Se deja en el sentido que el 6 de octubre de 2023 desde el correo electrónico andres.lopez@alopezabogados.com.co fue allegada demanda ejecutiva sin medidas cautelares por el abogado Andrés López González, correo inscrito en el SIRNA. Al apoderado le fueron endosados los títulos valores en procuración. En la trazabilidad se advierte que le envió copia simultáneamente de la demanda al ejecutado. Sírvese proveer.

Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00259 -00
Auto (l)	1235

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como títulos valores tres (3) pagarés suscritos por el ejecutado JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes y 422 del Código General del Proceso, por lo que se librá mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 190.159.351) como capital, contenido en el pagaré No 3990092534 que la parte demandada suscribió el día 10 de julio de 2023, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2023.
 - 1.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 9.858.822) como capital, contenido en el pagaré No 3990092535 que la parte demandada suscribió el día 10 de julio de 2023, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2023.
 - 2.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación
3. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 8.553.151) como capital, contenido en el pagaré No 3990092536 que la parte demandada suscribió el día 10 de julio de 2023, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2023.
 - 3.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: INFORMAR que a la presente se le dará el trámite del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

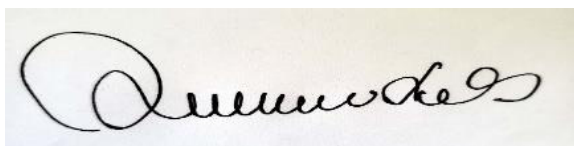
TERCERO: COMUNICAR que sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones, artículos 431 y 442.

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, **deberán enviarla de forma simultánea, es decir, con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

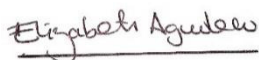
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés López González quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.518.264 y es portador de la tarjeta profesional No 49.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la abogada Fanny Yaneth Marroquín Ospina identificada con cédula No 43.865.198 y portadora de la tarjeta profesional No 206.547 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 4 de octubre de 2023, notificado por estado en la plataforma Tyba el día 5 del mismo mes y año, y el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos, feneció el día 12 de octubre de 2023, sin que los hubiera allegado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	JUAN FRANCISCO BENJUMEA PINEDA C. C. No. 587.229
Demandados	TERESA BENJUMEA PINEDA, como heredera determinada y demás Herederos Indeterminados de ANA FRANCISCA PINEDA, Y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00236-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1238

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 4 de octubre de 2023, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos señalados en dicho Estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que su inobservancia tendrá los efectos previstos en dicho código; términos que se

podrán prorrogar por una sola vez, a solicitud de parte, formulada antes de su vencimiento y siempre que considere justa la causa invocada.

En el presente asunto tenemos que el término legal de cinco (5) días que le fue concedido a la parte actora para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 4 de octubre de 2023 feneció el 12 del mismo mes y año y dentro del mismo, ni se subsanaron los requisitos, ni se solicitó prórroga para cumplirlos.

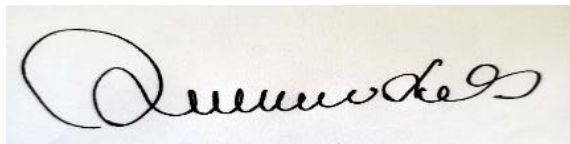
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia (Prescripción Extraordinaria de Dominio) **promovida por** JUAN FRANCISCO BENJUMEA PINEDA identificado con C. C. 587.229 **en contra de** TERESA BENJUMEA PINEDA, como heredera determinada y demás Herederos Indeterminados de ANA FRANCISCA PINEDA; Y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

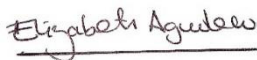
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de 2023.

Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 9 de octubre de 2023, y fue remitida desde el E-mail francodubar2023@gmail.com suscrita por el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho se debe a que en esta clase de procesos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, de manera oficiosa conforme al artículo 592 del C. G. P., aplicado por remisión expresa del artículo 5 de la ley 1561 de 2012, y además, porque la demanda está dirigida en contra de Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Especial de Saneamiento de Títulos de Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandante	Bladimir José Guzmán Caldera y Otros
Demandado	Herederos Indeterminados de Pedro Antonio Cuartas Carmona y Enriqueta Acevedo Hurtado y Terceros Interesados.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00263-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Auto Int.	1261

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN, **promovida por** BLADIMIR JOSÉ GUZMAN CALDERA, con C. C. No. 10.877.328, YOLANDA SALAMANCA GUTIÉRREZ con C. C. No. 24.124.958, OFELIA DE JESÚS GALLEGU PALACIO con C. C. No. 32.417.070, MARÍA CECILIA ARANGO RAMÍREZ con C. C. No. 32.527.683 y AZAEL PRÉSIGA MATRÍNEZ con C. C. No. 71.579.464 **en contra de** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO CUARTAS CARMONA y ENRIQUETA ACEVEDO HURTADO, y de

TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

La Ley 1561 de 2012 tiene por objeto promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición. (Art. 1)

En lo que respecta a la posesión de bienes inmuebles rurales y urbanos, como requisito para el otorgamiento del respectivo título, se exige que sea una posesión material regular de 5 años o irregular de 10 años, y que para los primeros, su extensión no exceda de una (1) Unidad Agrícola Familiar establecida por el INCODER o por quien cumpla las respectivas funciones; y en el evento de los inmuebles urbanos, que su valor no exceda de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículos 3 y 4)

Para el caso del saneamiento de títulos que conlleven la falsa tradición, la citada ley no dijo nada al respecto sobre el valor económico o cuantía de los bienes, por lo que es evidente que el proceso verbal especial para el saneamiento de títulos que conlleven la falsa tradición se determina por la naturaleza del asunto.

El párrafo del artículo 4 de la ley 1561 de 2012 establece que “La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.”

El artículo 5 de la ley 1561 de 2012 dispuso que los asuntos objeto esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial previsto en la misma ley guiado por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial, y que, en lo no regulado allí, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

El Artículo 8°. en lo que respecta a la competencia para conocer el proceso verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012, dispuso que “será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

También dispuso dicho artículo la procedencia y reglas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos, que serían las establecidas en el estatuto general de procedimiento vigente.

De lo observado en el escrito de demanda, se advierte que la misma tiene por objeto el saneamiento de titulación de inmueble rural con falsa tradición, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, el juez competente para conocer del proceso verbal especial en primera instancia es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, que para el caso corresponde a los jueces promiscuos municipales de Barbosa, Antioquia-Reperto, lugar a donde se ordenará remitir la presente demanda, para que allí se

avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite que legalmente corresponda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

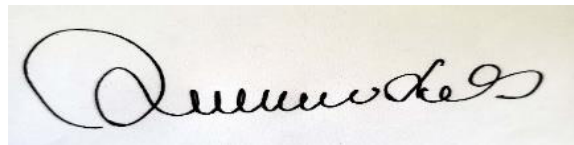
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN, **promovida por** BLADIMIR JOSÉ GUZMAN CALDERA, con C. C. No. 10.877.328, YOLANDA SALAMANCA GUTIÉRREZ con C. C. No. 24.124.958, OFELIA DE JESÚS GALLEGU PALACIO con C. C. No. 32.417.070, MARÍA CECILIA ARANGO RAMÍREZ con C. C. No. 32.527.683 y AZAEL PRÉSIGA MATRÍNEZ con C. C. No. 71.579.464 **en contra de** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO CUARTAS CARMONA y ENRIQUETA ACEVEDO HURTADO, y de TERCERAS PERSONAS INDETERMIANDAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

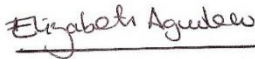
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales - Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, a través del correo institucional del juzgado, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite que legalmente corresponda a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 13 de 2023. Se deja en el sentido que el 5 de octubre de 2023 desde el correo electrónico amayayepes@yahoo.com fue allegada demanda ejecutiva con medidas cautelares por el abogado Gustavo Amaya Yepes, correo inscrito en el SIRNA. El poder fue allegado por correo electrónico. Se advierte en la trazabilidad que no se comunicó a los demandados. Sírvese proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	1. COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S CODIMEC S.A.S 2. ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO 3. ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00258 -00
Auto (l)	1230

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un (1) pagaré suscrito por los ejecutados COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S. -CODIMEC S.A.S-, ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO y ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se librárá mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por laSuperintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de los ejecutados COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S. -CODIMEC S.A.S-, ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO y ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 517.795.444) como capital, contenido en el pagaré No 606400 que la parte demandada suscribió el día 4 de marzo de 2016, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2023.
 - 1.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación
 - 1.2 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$48.570.568), por concepto de interés corriente causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2023 y no cancelados.

SEGUNDO: INFORMAR que a la presente se le dará el trámite del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de depósitos en cuentas de ahorro y corriente, C.D.T., depósitos fiduciarios, C.D.A.T., y/o cualquier otro depósito y disponibilidades figuren a nombre de la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S. con NIT 890-932579-0 en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA S.A cuenta corriente No 208706. BANAGRARIO cuenta corriente No 007691. BANCOLOMBIA S.A. cuenta corriente No 141514 y cuenta de ahorros No 139739. BANCO DE BOGOTÁ cuenta corriente No 164199 y cuenta de ahorros 008709. BANCO DAVIVIENDA S.A. cuenta corriente No 998093 y cuenta de ahorros No 020239. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. cuenta corriente No 063835 y BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente No 048235 y cuenta de ahorro No 805501. LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$849.549.018.

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de depósitos en cuentas de ahorro y corriente, C.D.T., depósitos fiduciarios, C.D.A.T., y/o cualquier otro depósito y

disponibilidades figuren a nombre del ejecutado ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO depositados en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente No 021654. BANCO DAVIVIENDA S.A. cuenta corriente No 007233 y cuenta de ahorro No 054691. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cuenta ahorro conjunta No 185079. BANCOLOMBIA S.A. cuenta de ahorro No 567011. BANCO DE BOGOTÁ cuenta de ahorro No 008790 y 187488 y BANCO AV VILLAS cuenta de ahorro No 704093. LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$849.549.018.

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de depósitos en cuentas de ahorro y corriente, C.D.T., depósitos fiduciarios, C.D.A.T., y/o cualquier otro depósito y disponibilidades figuren a nombre del ejecutado ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO depositados en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. cuenta de ahorro No 354962 y 171038. BANCO DE BOGOTÁ cuenta de ahorro No 358254 y 187470. Y BANCO DAVIVIENDA S.A. cuenta de ahorro No 054816 y 154298. LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$849.549.018.

El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No 21-708436-12 de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S. -CODIMEC S.A.S.- NIT 890-932579-0.

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-565485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO.

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-586690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 de artículo 593 y 599 Código General del Proceso.

Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones, artículos 431 y 442.

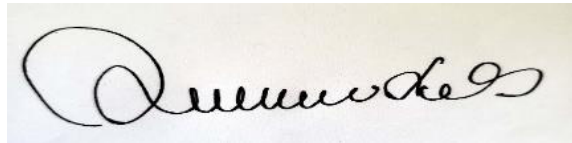
Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, **deberán enviarla de forma simultánea, es decir, con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Gustavo Amaya Yepes quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 8.269.109 y es portador de la tarjeta profesional No 52.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder

conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

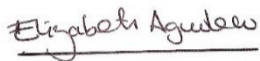
SÉPTIMO: RECONOCER como dependiente del apoderado Gustavo Amaya Yepes a la abogada Shirley Yineth de León Escorcia identificada con la cédula de ciudadanía No 32.105.771 y portadora de la tarjeta profesional 132.816 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará bajo su responsabilidad, en los términos del decreto 196 de 1971 y normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 12 de 2023. Hago constar que se recibió memorial del 9/10/23 del apoderado de HIDRALPOR S.A.S E.S.P., solicitando la entrega de títulos. Revisado el expediente escritural tenemos que en el numeral 4 de la sentencia calendada 15 de abril de 2016 se ordenó la entrega de la suma depositada al señor Oscar Eduardo Manyugo Toro en calidad de representante legal de la sociedad HERMANOS M HENAO Y CÍA S.C.A. La página de Banco Agrario arroja para este proceso el título No 413770000045729 por valor de \$4.560.750,00. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandado	HERMANOS M. HENAO Y CÍA S.C.A
Radicado	05308-31-03-001-2014-00391-00
Asunto	Niega entrega título
Auto Int.	1211

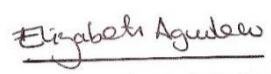
Vista la constancia que antecede, se niega la entrega del título No 413770000045729 por valor de \$4.560.750,00., al apoderado de la sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., como quiera que el mismo se ordenó entregar al representante legal de la empresa demandada HERMANOS M HENAO Y CÍA S.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 12 de 2023. Hago constar que se recibió memorial del 11/07/23 del apoderado de HIDRALPOR S.A.S E.S.P., solicitando la entrega de títulos y aportando nuevo poder para estos efectos. Revisado el libro radicado el 13/11/14 se terminó el proceso por desistimiento de la demanda. La página de Banco Agrario arroja que para este proceso existe el título No 413770000045054 por valor de \$ 5.633.600,00. El apoderado no aporta certificado de cuenta bancaria. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandado	MARÍA ROCIO DEL SOCRRO ESCOBAR CORREA Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2014-00269-00
Asunto	Ordena entrega título
Auto Int.	1205

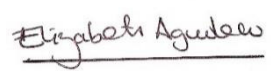
Vista la constancia que antecede, se ordena el pago del título No 413770000045054 por valor de \$ 5.633.600,00., al apoderado de la sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., el abogado EDGAR ALONSO GUTIÉRREZ CAMARGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.660.270 y es portador de la tarjeta profesional No 124.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo que deberá aportar la respectiva certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 25 de 2023. Hago constar que se recibió memorial del 9/10/23 del apoderado de HIDRALPOR S.A.S E.S.P., solicitando la entrega de títulos. Revisado el libro radicator el 13/08/14 se rechazó de plano la demanda y se ordenó remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa. La página de Banco Agrario arroja que para este proceso existe el título No 413770000044220 por valor de \$16.678.110. El apoderado no aporta certificado de cuenta bancaria. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

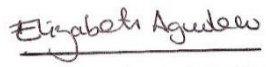
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandados	1. KENNET JHON BLANCHETTE 2. LUCÍA VICTORIA LONGAS QUINTERO 3. DIANA LUCÍA MAYUNGA TORO
Radicado	05308-31-03-001-2014-00180-00
Asunto	Ordena oficiar
Auto Int.	1209

Vista la constancia que antecede, y previo a decidir sobre el pago del título No 413770000044220 por valor de \$ 16.678.110, se oficiará a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE BARBOSA ANTIOQUIA para que informen si allí se adelanta o adelantó este proceso de servidumbre con las partes de la referencia y en caso positivo, su estado actual o como terminó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de 2023

Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 9 de octubre de 2023 a las 10:00am, la que fue remitida desde el E-mail francodubar2023@gmail.com demanda que fue suscrita por el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Al realizar la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO se encuentra allí inscrito, y allí tiene registrado el correo electrónico francodubar2023@gmail.com desde el cual remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación algunos demandados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público. (Ver archivo 3 del expediente digital).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	NORA DEL SOCORRO SIERRA DE SALAZAR C. C. No. 21.525.276
Demandados	- HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA), quien en vida se identificaba con C. C. No. 21.666.671, y de RAFAEL ANTONIO ARANGO ARISMENDY, también fallecido. - ALBA LUCÍA ARANGO ARISMENDY C. C. No. 21.667.416 - LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY C. C. No. 43.097.167 - MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY

	C. C. No. 43.073.470 - JORGE LEÓN ARANGO ARISMENDY C. C. No. y – GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C. C. No. 43.544.349, en calidad de herederos determinados de MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA) - JOSÉ SANTIAGO MURILLO ARANGO C. C. No. 1.035.229.295 - HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. NIT. 900.466.775-4 y - TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00264 -00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1263

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por NORA DEL SOCORRO SIERRA DE SALAZAR con C. C. No. 21.525.276, en contra de Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO ARANGO ARISMENDY y MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA), quien en vida se identificaba con C. C. No. 21.666.671; de los señores ALBA LUCÍA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 21.667.416 , LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.097.167, MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.073.470, JORGE LEÓN ARANGO ARISMENDY de quien se desconoce el número de identificación, y GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.544.349, en calidad de herederos determinados de MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA); en contra de JOSÉ SANTIAGO MURILLO ARANGO, identificado con C. C. No. 1.035.229.295, y de la Sociedad HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P., y en contra de las TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** NORA DEL SOCORRO SIERRA DE SALAZAR con C. C. No. 21.525.276, en contra de Los

HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO ARANGO ARISMENDY y MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA), quien en vida se identificaba con C. C. No. 21.666.671; de los señores ALBA LUCÍA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 21.667.416 , LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.097.167, MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.073.470, JORGE LEÓN ARANGO ARISMENDY de quien se desconoce el número de identificación, y GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.544.349, en calidad de herederos determinados de MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA); en contra de JOSÉ SANTIAGO MURILLO ARANGO, identificado con C. C. No. 1.035.229.295, y de la Sociedad HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P., y en contra de las TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-47824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022; esto es, a través de los correos electrónicos y direcciones físicas enunciadas en la demanda, respecto de los demandados que se conocen las direcciones.

TERCERO: Se requiere a cada uno de los demandados para que, en la medida en que se vayan notificando de la demanda acrediten la calidad en que actúan en el proceso, con el respectivo registro civil de nacimiento.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO ARANGO ARISMENDY y MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA), quien en vida se identificaba con C. C. No. 21.666.671; de los señores ALBA LUCÍA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 21.667.416, JORGE LEÓN ARANGO ARISMENDY de quien se desconoce el número de identificación, y GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.544.349, en calidad de herederos determinados de MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA); Igualmente de JOSÉ SANTIAGO MURILLO ARANGO, identificado con C. C. No. 1.035.229.295

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y

condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-47824** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

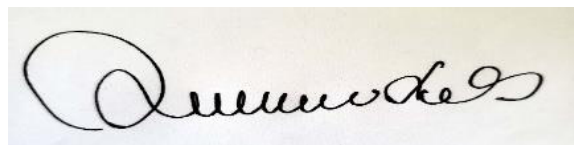
SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

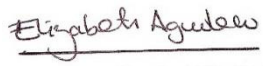
NOVENO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido en el archivo 3 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2023-00241 inadmitida en auto notificado por estados del 12 de octubre de hogaño (documento 002), por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de octubre de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación el 18 de octubre de 2023 (documento 003).
Girardota, 25 de octubre de 2023

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00241-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN GONZALO MEJÍA VALENCIA, LUZ MARLENY MAZO CARMONA, ELIZABETH MEJÍA MAZO Y SANTIAGO MEJÍA MAZO
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1268

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JUAN GONZALO MEJÍA VALENCIA, LUZ MARLENY MAZO CARMONA, ELIZABETH MEJÍA MAZO y SANTIAGO MEJÍA MAZO en contra de COLCERÁMICA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado COLCERÁMICA S.A.S., **a la dirección de notificación electrónica** ccnotificaciones@corona.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, así como el documento obrante el folio 141 del documento 001 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

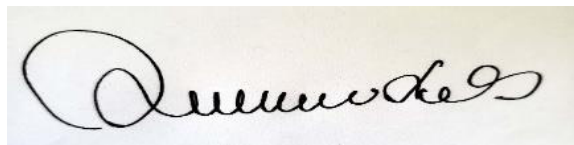
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por JUAN GONZALO MEJÍA VALENCIA, LUZ MARLENY MAZO CARMONA, ELIZABETH MEJÍA MAZO Y SANTIAGO MEJÍA MAZO en contra de COLCERÁMICA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: ccnotificaciones@corona.com.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

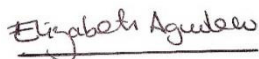
CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, así como el documento obrante el folio 141 del documento 001 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

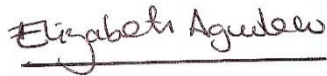


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00249 fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 12 de octubre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de octubre de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación el 19 de octubre de 2023.

Girardota, 25 de octubre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00249-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN
Demandados:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1266

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por

lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos electrónicos metroaridosas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

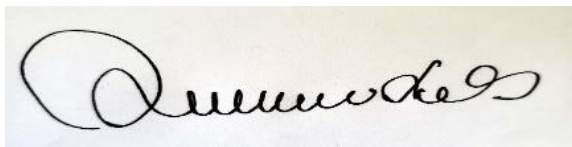
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: metroaridosas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

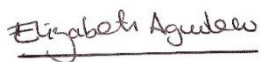
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que el 18 de octubre de 2023 a las 2:06pm, se recibió en el correo institucional del juzgado demanda verbal de simulación, **instaurada por** OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA y GIUSEPPE MELE **en contra de** CÉSAR AUGUSTO CALLE HANAO, JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA, MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ, el primero de los demandados con domicilio en el Municipio de La Estrella y los segundos domiciliados en la ciudad de Medellín, Antioquia, remitida desde el E-mail abogadaolor@hotmail.com .

Al revisar la lista de abogados inscritos en el SIRNA se pudo constatar que la abogada demandante OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA con T. P. No. 110.978 del C. S. de la J., y apoderada judicial del señor GIUSEPPE MELE, aparece registrada pero no tiene inscrito correo electrónico.

En lo que respecta a la trazabilidad digital de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada toda vez que con el escrito de demanda se solicitan medidas cautelares.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de Simulación
Demandante	OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA C. C. No. 39.182.817 T.P. N° 110978 del C. S. de la J. GIUSEPPE MELE C. E. No. 381.268
Demandado	CÉSAR AUGUSTO CALLE HANAO C. C. No. 98.575.703 JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA C. C. No. 98.542.304, MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y C. C. No. 43.527.478 ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ C. C. No. 1.017.168.388

Radicado	05308-31-03-001- 2023-00271-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor Territorial
Auto int.	1273

Vista la constancia que antecede, y examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

En el presente asunto, con la demanda se persigue la declaratoria de simulación de dos actos de compraventa celebrados por escrituras públicas No. 2147 de junio 6 de 2019 de la Notaría 8 de Medellín, entre CÉSAR AUGUSTO CALLE HANAO como vendedor y MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ como compradores; y por escritura pública No. 1628 del 13 de abril de 2022 de la Notaría 19 de Medellín, entre MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ como vendedores y JUAN SENEN DUQUE como comprador del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-18889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en la Vereda El totumo, de dicho Municipio.

En lo que respecta a las reglas de competencia territorial para el conocimiento de este tipo de procesos, están establecidas por el artículo 28 del Código General del Proceso, que en el numeral primero consagra la regla general de competencia al establecer:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Negritas y subraya son nuestras y con intención.

No existe en dicho artículo alguna otra regla que señale una competencia diferente a la antes enunciada para el presente asunto.

De acuerdo con la información suministrada en la demanda y sus anexos, se tiene que el demandado CÉSAR AUGUSTO CALLE HANAO tiene su domicilio en el Municipio de La Estrella, Antioquia, que pertenece al circuito judicial de Itaguí, y JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA, MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ se encuentran domiciliados en la ciudad de Medellín, Antioquia, cuyo circuito corresponde a dicha ciudad, esto es, a la ciudad de Medellín.

Conforme a lo antes señalado, este despacho advierte que no es el competente para conocer de la demanda de simulación de la referencia, toda vez que ninguno de los demandados se encuentra domiciliado en alguno de los municipios que comprende este circuito judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que son varios los demandados y tienen diferentes domicilios, que pertenecen a varios circuitos judiciales que difieren del de Girardota, Antioquia, y como quiera que corresponde a la parte demandante elegir el juez competente para conocer de la demanda, es por lo que se le requiere para que, en el término de tres (3)

días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, precise el circuito judicial donde pretende se radique este asunto.

En el evento de que la parte demandante guarde silencio, se dispondrá remitir el expediente vía correo electrónico al circuito judicial que considere pertinente.

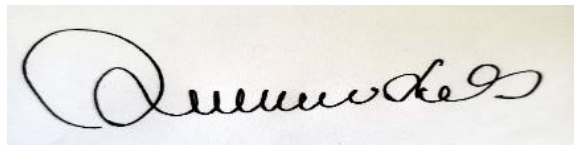
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA y GIUSEPPE MELE en contra de CÉSAR AUGUSTO CALLE HANAO, JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA, MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

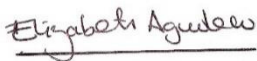
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia para que precise el circuito judicial donde pretende se radique este asunto, so pena de disponer la remisión del expediente vía correo electrónico al circuito judicial que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 25 de octubre de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue inadmitida por auto del día 04 de octubre de 2023 y se recibió memorial con subsanación dentro de los términos de ley, el día 12 del mismo mes y año

A despacho a proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	Proceso Verbal con Acción Reivindicatoria.
Demandante:	IVAN FERNANDO GARCIA CALLE y CARLOS ALBERTO CEBALLOS JARAMILLO
Demandado:	PAOLA MARCELA SALGUERO OCHOA C.C. y personas INDETERMINADAS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00216-00
Auto (I):	1259

Del estudio de la presente demanda Verbal con Acción Reivindicatoria, instaurada por **IVAN FERNANDO GARCIA CALLE y CARLOS ALBERTO CEBALLOS JARAMILLO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **PAOLA MARCELA SALGUERO OCHOA y personas INDETERMINADAS**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud se concluye que, tratándose de un proceso Verbal con Acción Reivindicatoria, se prevé un fuero privativo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP según el cual *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...»*

Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de derechos reales, dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, porque su asignación excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares.

Ahora bien, El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, y, en el inciso del mismo artículo dispone: **“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”. (negritas propias).**

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde está ubicado el bien pretendido en reivindicación, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, pero, posterior al estudio de la presente demanda, por medio de auto del cuatro de octubre hogaño, se requirió a la abogada demandante con el fin de que aportara, entre otros requisitos los siguientes: *“...2. Deberá aportar avalúo catastral del inmueble identificado con FMI 012- 86804 pretendido en reivindicación, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral tercero de C.G.P. 3. De cara a la pretensión tercera deberá allegar el respectivo dictamen que determine el valor de los frutos que pretende le sean reconocidos y adicionar la demanda con el respectivo juramento estimatorio conforme al art 206 del C.G.P. aspecto que se hace necesario para determinar la competencia para el conocimiento del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P...”*. lo anterior con el fin de determinar con claridad la competencia por el factor cuantía.

El día 12 de octubre de la presente anualidad, dentro de los términos de ley, se recibió memorial de subsanación con diferentes anexos y entre ellos se destaca que, no se aportó ficha catastral del inmueble pretendido en reivindicación identificado con FMI **012-86804**, pues por manifestación de la togada, el mismo se encuentra en trámite y en su lugar se anexo la ficha catastral del lote de mayor extensión identificado con FMI **012 – 24872**, (archivo digital N° 004, folio 28), el cual tiene un avalúo catastral de **\$40.698.000** (archivo digital N° 004, folio 29).

Del mismo modo se anexó un avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso que nos reúne (archivo digital N° 004, folio 31), de su inspección se pudo corroborar primeramente que el lote de mayor extensión mide 2, 9296 hectáreas y el lote pretendido en el presente asunto mide 8.773,90 metros cuadrados veamos:

RESUMEN DE LAS ÁREAS

FMI	ÁREAS	ÁREA M2
012-86804	ÁREA LOTE (Escritura Pública y Certificado de Libertad)	8.773,90
012-24872	ÁREA LOTE MAYOR EXTENSIÓN (Ficha Predial)	2,9296 ha

9.4. AVALÚO CATASTRAL: \$37.957.535

FMI	ÁREAS	AVALÚO
012-86804	VALOR TERRENO	SIN INFORMACIÓN
012-24872	VALOR TERRENO	40.698.384

Con lo anterior resulta lógico concluir que, el lote del proceso bajo estudio tiene un avalúo catastral muy inferior al de mayor extensión, pero en el peor de los escenarios se podría tomar el avalúo del lote de mayor extensión para determinar la competencia por el factor cuantía, este es: **\$40.698.000**.

De otro lado se tiene que, del avalúo comercial aportado por la parte interesada, se puede extraer que el lote de mayor extensión se encuentra avaluado comercialmente en **\$568.027.449** (archivo digital N° 004, folio 64) y por concepto de frutos se determinó el valor de **\$33.037.558** (archivo digital N° 004, folio 66), pero, erróneamente, la togada suma los dos valores anteriores para determinar la competencia por factor cuantía, siendo que, como se citó en párrafos anteriores, el artículo 26 inciso tercero del C.G.P., dispone que en procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia por el factor cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos. así pues que, el valor total de las pretensiones en el presente asunto, es la suma del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, esto es: **\$40.698.000** y el valor de los frutos pretendidos, siendo este valor de **\$33.037.558**, resultando un valor total de **\$73.735.558**. lo que lleva a concluir que esta célula judicial no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía, pues las pretensiones no superan los 150 smlmv, esto es **\$174.000.000**.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil Municipal de Girardota, para lo de su cargo.

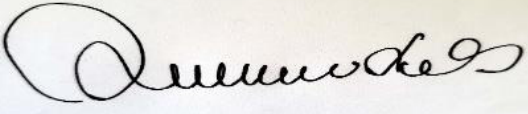
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **Verbal con Acción Reivindicatoria**, instaurada por **IVAN FERNANDO GARCIA CALLE y CARLOS ALBERTO CEBALLOS JARAMILLO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **PAOLA MARCELA SALGUERO OCHOA C.C. y personas INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

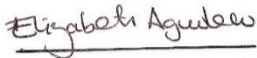
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de 2023.
Hago constar que la presente demanda verbal fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 4 de septiembre de 2023, desde el Email del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, la que a su vez fue remitida desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@distracom.com.co

No obstante lo anterior, por consulta que se hiciera por parte de la secretaría del juzgado ante el SIRNA, el correo electrónico del abogado que suscribió la demanda, SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ con T. P. No. 168.136 del C. S. de la J. corresponde a sebasgomez49@gmail.com

La demanda fue inadmitida por auto del 4 de octubre de 2023, notificado por estados del día 5 de octubre de 2023, para que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes, que lo fueron 6 de octubre de 2023 (viernes), 9, 10, 11 y 12 de octubre de 2023 que corresponde a los días lunes, martes, miércoles y jueves, subsanara los requisitos que le fueron exigidos.

El día 9 de octubre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email que tiene inscrito en el SIRNA el abogado SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ con T. P. No. 168.136 del C. S. de la J., sebasgomez49@gmail.com por medio del cual pretende dar por cumplidos los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio de la demanda. (Ver archivo 3 digital)

Y concomitante con la comunicación anterior, esto es, en la misma fecha 9 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte atora allegó otra comunicación, remitida desde el mismo correo electrónico, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda. (Ver archivo 4 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Restitución de espacios dados en Concesión.
Demandante	DISTRACOM S.A.

Demandado	NEVIO ESTEBAN CORREA CARVAJAL
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00230 -00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	1237

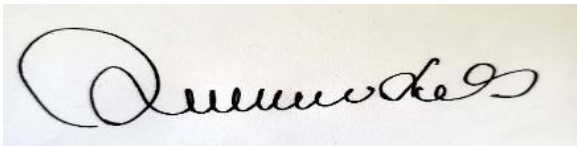
Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por la parte actora se tiene lo siguiente:

El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

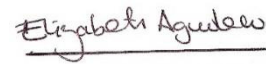
En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

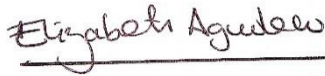


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

25 de octubre de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 12 de octubre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de octubre de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00262-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSEALÍ COLMENARES AGUILAR
Demandadas:	ACANTONAR MADERA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1265

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 11 de octubre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante, este Despacho considera que no se satisfacen los requisitos que contiene el artículo 25 del CPTSS en coherencia con lo exigido por la ley 2213 de 2022 en virtud de la implementación de las tecnologías de la información tal y como pasará a exponerse.

Si bien se indica la procedencia de los correos que aduce corresponden a los demandados, tal titularidad no es debidamente acreditada, en la medida que el correo de notificación de la sociedad ACANTONAR MADERA S.A.S no se constituye necesariamente en la dirección virtual de notificación de los demandados como personas naturales, lo que a su turno conlleva a la insatisfacción del requisito que contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2023.

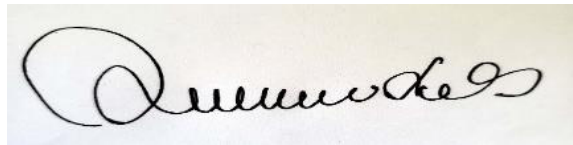
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JOSEALÍ COLMENARES AGUILAR en contra de ACANTONAR MADERA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

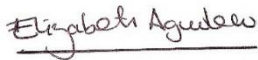
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

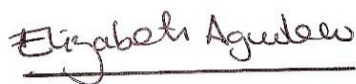


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 1° de septiembre de 2023 (documento 003) y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 18 de julio de esta anualidad (documento 004), que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante.

Girardota, 25 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00186-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WEIMAR ALFONSO CADAVID CATANO
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	1233

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad MINCIVIL S.A., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de dar por no contestada demanda:

- Deberá acreditar el envío del poder a la Dra. Cecilia Amparo Flórez Restrepo desde el canal digital de la sociedad demandada, en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

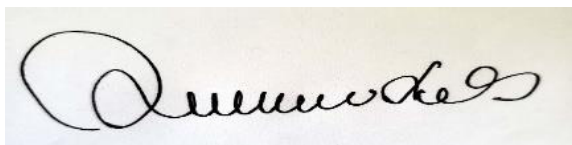
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por Mincivil S.A. por las razones expuestas en precedencia.

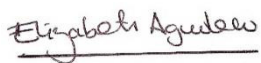
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

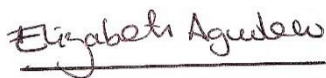
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

25 de octubre de 2023. Dejo constancia que a la demandada le fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda el 2 de agosto de 2023 sin que obra en el expediente constancia de entrega, no obstante, la parte demandada allegó vía correo institucional contestación el 22 de agosto de hogaño, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, el cual es: francodubar@une.net.co.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA
Demandada:	SILVIA ELENA MORENO
Auto Interlocutorio:	1231

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demandada SILVIA ELENA MORENO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que en la pretensión condenatoria 2 de la demanda se solicita condenar al demandado al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, específicamente a la AFP PROTECCIÓN S.A. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

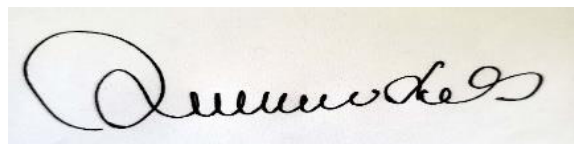
RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación.

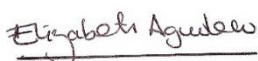
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la parte demandada al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 12 de 2023. Hago constar que en memoriales del 11/07/23 y 24/08/23 el apoderado de HIDRALPOR S.A.S E.S.P. solicita entrega de títulos y en memorial del 9/10/23 aporta poder para reclamar y recibir.. La página de Banco Agrario arroja que para este proceso existe el título No 413770000036613 por valor de \$4.309.175,00. El apoderado no aporta certificado de cuenta. Sírvasse proveer.

Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandado	URBENGEL DE JESÚS ALZATE ALZATE Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2012-00368-00
Asunto	Ordenó pago título
Auto Int.	1207

Vista la constancia que antecede, se ordena el pago del título No 413770000036613 por valor de \$ 4.309.175,00, al apoderado de la sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., el abogado EDGAR ALONSO GUTIÉRREZ CAMARGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.660.270 y es portador de la tarjeta profesional No 124.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá aportar el correspondiente certificado de cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

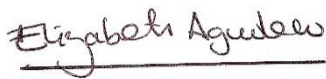
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

25 de octubre de 2023. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio el 1° de agosto de 2023 (documento 003) y dieron respuesta por intermedio de apoderado judicial el 18 de agosto de hogaño (documento 004). Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda NO es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ÓSCAR ANDRÉS CANTURA BEJARANO el cual es: canturaabogado@gmail.com. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00170-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HÉCTOR LEÓN ROJO Y OTROS
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	1232

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que MINCIVIL S.A. solicita el llamamiento en garantía de la sociedad ACE SEGUROS S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma transcrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaure MINCIVIL S.A. en contra de ACE SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación de ACE SEGUROS S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

Se REQUERIRÁ a la sociedad demandada para que, previo realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía, allegue certificado de existencia y representación legal de ésta actualizado.

En atención al principio de celeridad procesal, en atención a que la activa solicita oficiar a la ARL AXA COLPATRIA, MINCIVIL S.A. y al MINISTERIO DEL TRABAJO, ordenará exhortar a estas entidades en los términos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la demandada MINCIVIL S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por MINCIVIL S.A. en contra de ACE SEGUROS S.A., tal como se indicó en precedencia.

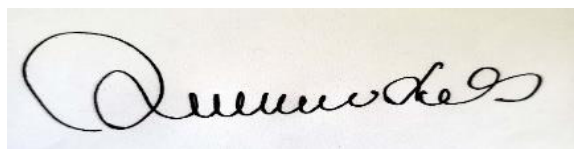
TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la llamada en garantía ACE SEGUROS S.A., para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ÓSCAR ANDRÉS CANTURA BEJARANO para que represente los intereses de MINCIVIL S.A. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandada para que, previo realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía, allegue certificado de existencia y representación legal de ésta actualizado.

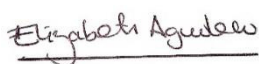
SEXTO: OFICIAR a ARL AXA COLPATRIA, MINCIVIL S.A. y al MINISTERIO DEL TRABAJO en los términos solicitados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de 2023

Hago constar que el día 11 de octubre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email arnoldotobon@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora insistió en solicitar le fuera autorizada como nueva dirección para notificar la demanda al señor Bernardo López Rendón en la calle 55 No 80-54 de Medellín. (Ver archivo 9 del expediente digital).
Dicha petición ya la había hecho con anterioridad, la cual obra en el archivo 6 de la demanda. (Ver archivo 8 digital)

Revisado nuevamente el expediente en su integridad, advierte el despacho que la supuesta nueva dirección del demandado Bernardo López Rendón, donde éste recibe notificaciones, que solicita se le autorice, es la misma que citó en el escrito de demanda, la cual se autorizó desde el auto admisorio de la demanda, cuando se le ordenó la notificación correspondiente.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

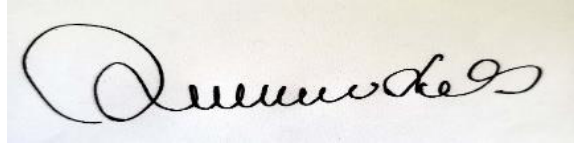
Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Gabriela Rodas Moreno
Demandados	Bernardo de Jesús López Rendón Walter Antonio Mesa
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00266 -00
Asunto	Requiere notificación
Auto Int.	1.219

Vista la constancia que antecede, y confrontadas la dirección del demandado Bernardo López Rendón que se cita en el escrito de demanda, con la supuesta nueva dirección que solicita la parte demandante le sea autorizada, como la dirección donde reside el señor López Rendón, según se observa en los archivos 1, 7 y 9 del expediente, encuentra el despacho que se trata de la misma dirección y no otra diferente, donde se le ordenó la notificación al demandado desde el auto admisorio de la demanda, obrante en el archivo 2 digital.

En atención a lo anterior encuentra el despacho que existe total claridad con respecto a la dirección donde el demandado recibe notificaciones, por lo que no se entiende

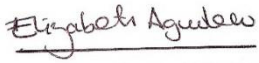
por qué el apoderado judicial de la parte actora solicita se le autorice como nueva dirección la misma que ya fue autorizada desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de 2023

Hago constar que el día 21 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email francodubar@une.net.co por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora acreditó el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-62096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (Ver archivo 8 digital)

Se encuentra pendiente de acreditar el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-0062095, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, de la cual da cuenta el oficio por medio del cual se comunicó la medida al ente registral. (Ver archivos 2, 3 y 4 del expediente digital)

El archivo 5 digital contiene la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo, registro que se hizo el día 30 de junio de 2023, por el término de 15 días, el cual inició el día 4 de julio de 2023 y terminó el día 25 de julio de 2023.

El día 7 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de las citaciones para notificación personal a los demandados HIDRALPOR S.A.S E.S.P. con fecha de entrega del día 27 de junio de 2023 en la ciudad de Bogotá; y a LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ la cual fue devuelta el día 27 de junio de 2023 porque la dirección del destinatario se encontraba incompleta, por lo que mediante dicha comunicación solicitó se le autorizara realizar la notificación a la Señora Luz Eucaris al correo electrónico luzeucaris.yambal@gmail.com dirección que obtuvo de la información suministrada en proceso de Querella Civil de Policía con radicado 2021-00060 tramitada ante la Inspección de Policía, e igualmente acreditó el envío de la notificación de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al citado correo electrónico el día 6 de julio de 2023 a las 20:35:44 enviado desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual se entiende enviado el día 7 de julio de 2023 a las 8:00 A.M. (Ver archivo 6 digital)

De acuerdo con lo anterior, el cómputo de términos quedará así: el envío de la comunicación se entiende realizada el día 7 de julio de 2023 a las 8:00 am, se dejan pasar 2 días que son lunes 10 y martes 11 de julio de 2023, y se entiende hecha la notificación el día miércoles 12 de julio de 2023. El traslado de veinte (20) días para contestar la demanda transcurrió entre el día 13 de julio y el 11 de agosto de 2023, término que transcurrió sin que la demandada hubiera dado respuesta.

El día 7 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email edgar.gutierrez1965@gmail.com la cual contiene escrito de respuesta de la demanda con excepciones previas, formuladas por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. (Ver archivo 7 digital)

Con la respuesta dada a la demanda se acredita el poder conferido por la representante legal de dicha entidad para que el togado ejerza la representación judicial en el proceso, visible a folios 7 y 8 del archivo 7 digital, conferido conforme a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Servidumbre
Demandante:	- María Rocío Arroyave Otálvaro C. C. 43.529.584 - Oscar Hernán Sánchez Tabares C. C. 70.300.818 - Lubín de Jesús Franco Orrego C. C. 3.398.015 - Blanca Rubiela Zapata Franco C. C. 39.209.819, en calidad de Cónyuge Supérstite de Jesús Antonio Franco Franco, fallecido, C. C. 70.135.420 y en representación de sus hijos menores: . Mateo Franco Zapata, y . Juan Pablo Franco Zapata; así mismo, por su hijo mayor: . Jhon Freyder Franco Zapata C. C. 1.035.227.970; - Nelly del Socorro Franco Orrego C. C. 39.210.255, en calidad de cónyuge supérstite de Serafín de Jesús Franco Orrego C. C. 70.135.662, y sus hijas: . Erika Bibiana Franco Franco C. C. 1.035.227.945, y . Natalia Franco Franco C. C. 1.017.417.870 - Gilma de Jesús Franco de Ríos C. C. 21.523.784, en calidad de cónyuge supérstite de Salvador de Jesús Ríos González C. C. 586.885; y como herederos, en calidad de hijos: . Luz del Carmen Ríos Franco C. C. 42.680.688 . Luis Eduardo Ríos Franco C. C. 70.135.234 . Manuel Salvador Ríos Franco C. C. 15.508.161 . María Noelia Ríos Franco C. C. 39.211.334 . Elva Aracelly Ríos Franco C. C. 39.211.297 . Doralba Ríos Franco C. C.39.211.411 . César Augusto Ríos Franco C. C. 70.139.717 . Joaquín Emilio Ríos Franco C. C. 70.140.403 . Claudia Valvanera Ríos Franco C. C. 39.214.257 . Jhon Fredy Ríos Franco C. C. 70.142.506 . Beatriz Elena Ríos Franco C. C. 1.035.223.163, y . Elmer Darío Ríos Ríos C. C. 71.375.019, en representación de su madre fallecida, de nombre: Edilma del Socorro Ríos Franco C. C. 39.207.807
Demandada:	- Luz Eucaris Flórez Gómez C. C. 39.207.844 - Herederos indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo C. C. 585.134, y la Empresa, - Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P. NIT. 900.466775-4
Radicado:	05308-31-03-001- 2023-00133-00
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente y otros

	actos.
Auto (I):	1.218

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Civil Con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

1 - Para los fines legales **se dispone agregar al proceso los archivos 6, 7 y 8 del expediente digital.**

2 - Como quiera que el archivo 8 del expediente solo da cuenta del registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 012-62096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y no se ha acreditado el registro de la medida decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-0062095, **se requiere a la parte actora** a través de su apoderado judicial para que gestione dicha medida ante el ente registral y acredite el registro ante este despacho.

3 - De otro lado, Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los Herederos Indeterminados de NOÉ DE JESÚS FLÓREZ ACEVEDO desde el día 25 de julio de 2023, para que los represente **se nombra como curador Ad-litem** al abogado **ALEJANDRO BARRERA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. C. C. 70.139.764 de Barbosa, Ant. y con T.P. No. 190.520, E-mail: alejobarretodo@gmail.com, a quien, la parte demandante deberá notificarle a la dirección electrónica, la designación que se hace por medio de esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2023, y los respectivos anexos.

Como **gastos de curaduría** se le fija al auxiliar de la justicia la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), los cuales corren a cargo de la parte demandante, y que deberán ser consignados directamente al auxiliar de la justicia, una vez se notifique de la demanda; o consignados a órdenes de este despacho en la cuenta que tiene en el Banco Agrario – Sede Girardota, para ser pagados.

4 - **El despacho tiene en cuenta el envío de las citaciones** para notificación personal a los demandados, de las que da cuenta el archivo 6 digital; con resultado positivo la que le fue remitida a HIDRALPOR S.A.S E.S.P. con fecha de entrega del día 27 de junio de 2023 en la ciudad de Bogotá; y con resultado negativo por dirección incompleta, la citación que se le hizo a LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ, la cual fue devuelta el día 27 de junio de 2023.

5 - En lo que respecta a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora de que se **le autorice la realización de la notificación** a la señora LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ **en el correo electrónico** luzeucaris.yambal@gmail.com dirección que obtuvo de la información suministrada en proceso de Querella Civil de Policía con radicado 2021-00060 tramitada ante la Inspección de Policía, por su procedencia, **el despacho accede a la misma**, y toda vez que con el archivo 6 acreditó el envío de la comunicación que contiene la notificación de la demanda con sus anexos y el

auto admisorio de la demanda enviados al citado correo electrónico el día 6 de julio de 2023, **se tiene en cuenta dicha notificación.**

El envío de la comunicación se entiende realizada el día 7 de julio de 2023 a las 8:00 am, se dejan pasar 2 días que son lunes 10 y martes 11 de julio de 2023, y **se entiende hecha la notificación el día miércoles 12 de julio de 2023.** El traslado de veinte (20) días para contestar la demanda transcurrió entre el día 13 de julio y el 11 de agosto de 2023, término dentro del cual la demandada guardó silencio.

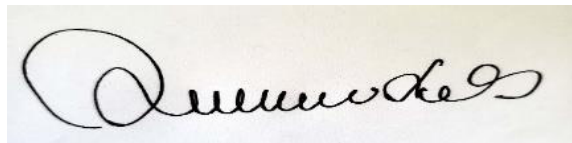
6 - Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad HIODRALPOR S.A.S. E.S.P. dio **respuesta a la demanda el día 7 de julio de 2023, se tiene en cuenta la misma** y de conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P., **se tiene a dicha entidad notificada por conducta concluyente** de la demanda, el día en que dio respuesta, (7 de julio de 2023).

7 - Para representar judicialmente a HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., se le **reconoce personería** al abogado EDGAR ALONSO GUTIÉRREZ CAMARGO con T. P. No. 124.423 del c. S. de la J., conforme a lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido, obrante a folios 7 y 8 del archivo 7 digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de la demanda para HIDRALPOR S.A.S E.S.P. transcurrió entre los días 7 de julio y el 8 de agosto de 2023.

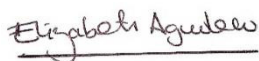
8 - Una vez transcurra el término de traslado de la demanda al curador ad-litem se continuará con el trámite del proceso resolviendo las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



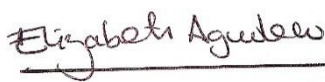
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

25 de octubre de 2023. Dejo constancia que la respuesta a la demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de octubre de 2023, que el término para subsanar corrió el 13 al 20 de octubre y el demandado no subsanó los requisitos exigidos.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00279-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO
Demandado:	LIMPIASEO LTDA.
Auto Interlocutorio:	1244

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el demandado, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no allegada con la contestación.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 Y 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

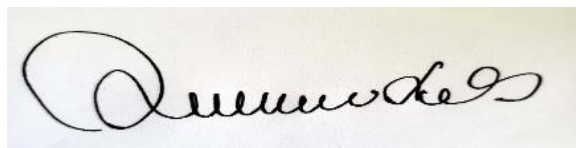
LINK PROCESO: [2022-00279](#)

09 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/19639324>

10 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/19639363>

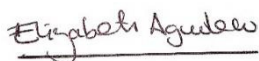
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, 25 de octubre de 2023.

Dejo constancia que el proceso Ordinario Laboral de única Instancia con radicado 2023-00050, por memorial del 22 de septiembre, la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó terminación del proceso; que dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la parte demandada por auto del 11 de octubre del presente año, sin que a la fecha hiciera pronunciamiento alguno. Provea.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00050-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandadas:	SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1243

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso, que deprecia la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observado el plenario, advierte el Despacho que la parte demandante solicita la terminación del proceso, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 22 de septiembre del año, por ausencia de objeto, por haberse pagado el total de obligación, que dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la parte demandante y no hizo pronunciamiento alguno, conforme la constancia secretarial que antecede.

A la anterior solicitud el juzgado no ve reparos en ello, por lo que aceptará la misma, conforme los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con facultad expresa de desistir, absteniéndose el Despacho de condenar en costas, en virtud del silencio guardado por la parte demandada, y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

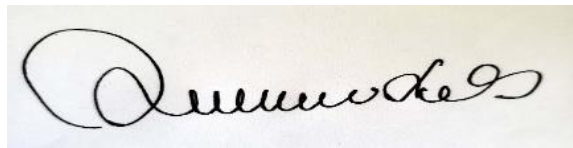
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la parte demandante, NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

25 de octubre de 2023. Le informo que la contestación a la demandada fue inadmitida mediante auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2023 (documento 011) y la pasiva presentó subsanación a la contestación en memorial del 4 de octubre de 2023 (documento 012).

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00334-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	YOBANY PINO GONZÁLEZ
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	1234

En vista que, la respuesta a la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **02 y 03 de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00334](#)

LINK AUDIENCIAS:

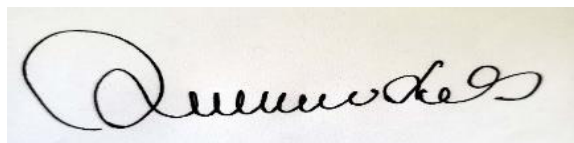
02 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/19624343>

03 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/19624423>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

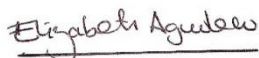
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. Cecilia Amparo Flórez Restrepo, portadora de la T.P. 161.053 del C.S. de la J., para que represente los intereses de MINCIVIL S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, octubre 13 de 2023. Hago constar que, de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio se dio traslado secretarial 5 de octubre de 2023 y dentro del término la parte demandante y demandada no realizaron manifestaciones adicionales. El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas. Sírvasse proveer


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	PATRICIA ELENA RIVERA Y OTROS
Demandado	COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S
Radicado	05-308-31-03-001- 2019-000241-00
Auto Int.	1224

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 15 y 23 de febrero de 2024, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 ibídem, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **parágrafo del artículo 372 del estatuto procesal**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser

posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 27 al 101 del archivo 001 del expediente digital.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 126 al 148 del archivo 001 del expediente digital.

De las pruebas solicitadas frente al llamamiento en garantía se tendrán en cuenta los documentos visibles a folios 151 al 173 y del 181 al 185 del archivo 001 del expediente digital.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al representante legal de la demandada SANTIAGO MONTOYA PINEDA de conformidad con el artículo 191 inciso final.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes MANUEL JOSÉ MONCADA ESCOBAR, PATRICIA ELENA RIVERA, CARLOS HERNÁN MONCADA RIVERA y JUAN DIEGO MONCADA RIVERA, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 ibídem, al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

Adrián David Atehortúa Giraldo
Luis Hernando López Suarez
Juan Carlos Quintero Piedrahita
José David Quintero P.
Luz Marina Vásquez Múnera
Nicolás Monsalve

Sin perjuicio de que sean limitados por el juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

OFICIOS:

Por ser procedente se ordena oficiar a las siguientes entidades:

A la ARL SURA: con el fin de que informe la fecha, valor, razón y beneficiarios de los pagos realizados por la entidad por causa del fallecimiento del señor Santiago Moncada Rivera identificado con C.C. 1.036.656.266

A la AFP PORVENIR: con el fin de que informe la fecha, valor, razón y beneficiarios de los pagos realizados por la entidad por causa del fallecimiento del señor Santiago Moncada Rivera identificado con C.C. 1.036.656.266

Al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que informe sobre los resultados de análisis realizados a las muestras “TOXICOLOGÍA MEDELLÍN PARA ALCHOOLEMIA” y “TOXICOLOGÍA MEDELLÍN PARA ANÁLISIS DE CANABINOIDES” tomadas al señor Santiago Moncada Rivera identificado con C.C. 1.036.656.266

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con el llamamiento, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en folios 29 al 232 del archivo 10 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes MANUEL JOSÉ MONCADA ESCOBAR, PATRICIA ELENA RIVERA, CARLOS HERNÁN MONCADA RIVERA Y JUAN DIEGO MONCADA RIVERA en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte al representante legal de la llamante en garantía SANTIAGO MONTOYA PINEDA de conformidad con el artículo 191 inciso final.

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS:

Para efecto de la verificación de la autenticidad de los documentos aportados por la parte demandante, y desconocidos por la llamada en garantía en los escritos de respuesta a la demanda, según manifestación hecha a folio 47 y siguientes del archivo 001 y folio 61 y siguientes del archivo 001 del expediente digital, referentes al “informe pericial de necropsia” y la “investigación adelantada con ocasión de la muerte de SANTIAGO MONCADA RIVERA (Q.E.P.D.) y concepto elaborado por la ARL sobre la misma”, en aplicación del artículo 272 del Código General del Proceso, en tanto dichos documentos son fundamentales para la decisión que habrá de adoptarse por el juez, ya que en conjunto con las demás pruebas que se aporten, dan una mayor ilustración de los hechos, y contribuyen a su esclarecimiento, se requiere a la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia al autor de dichos documentos, para ser interrogado en todos los aspectos que motivan el desconocimiento de quien lo alega, y manifieste si se ratifica en ellos.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios

tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvvdJIL-2INh_SG1F5U9UcB6ZueBxoUP5a5T8iORNqkzw?e=lyfuMf

LINK AUDIENCIAS:

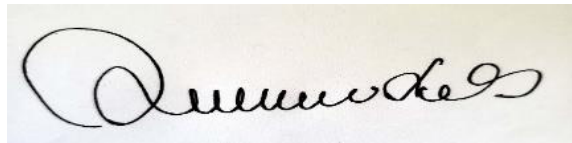
Febrero 15 de 2024

<https://call.lifesizecloud.com/19607298>

Febrero 23 de 2024

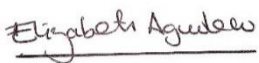
<https://call.lifesizecloud.com/19607610>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, octubre 11 de 2023. Hago constar que el demandado fue notificado personalmente el 28/03/23, quien contesta la demanda dentro del término a través del abogado Luis Javier Franco Agudelo quien remite la respuesta desde el correo registrado en SIRNA francodubar@une.net.co, la contestación de la demanda y la demandada de reconvenición aportadas por memoriales del 28/04/23. Sírvese proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Demanda de reconvenición (Pertenencia)
Demandante	PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS
Demandados	1. FRANKLIN ZAPATA ACEVEDO En calidad de heredero determinado del señor Manuel Antonio Zapata Galvis y de la comunidad de propietarios determinados e indeterminados 2. MARTHA LUZ ZAPATA OSORIO En calidad de copropietaria 3. FRANCISCO HERNÁN ZAPATA IDÁRRAGA En calidad de heredero determinado del señor Jesús Antonio Zapata Galvis 4. Herederos determinados e indeterminados de JESÚS ANTONIO ZAPATA GALVIS 5. Herederos determinados e indeterminados de MANUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS 6. Herederos determinados e indeterminados de PABLO ZAPATA GALVIS 7. JOSÉ LINO ZAPATA GALVIS 8. NICOLÁS ZAPATA OSORIO 9. ROSA EMILIA ZAPATA DE BEDOYA 10. VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO

	11. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00223 00
Asunto	Admite demanda de reconvención en pertenencia
Auto Inter.	1154

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y como quiera que el demandado PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS se notificó personalmente de la demanda el 28 de marzo de 2023, como consta en el archivo 016 del expediente digital, se ordena incorporar la notificación física que fue aportada por la apoderada de la parte demandante el 30/03/23.

Por encontrarse en término incorpórese la contestación a la demanda y la demanda de reconvención presentada por el demandado PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y siguientes, 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada, en reconvención de la acción reivindicatoria**, por PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS en contra de FRANKLIN ZAPATA ACEVEDO en calidad de heredero determinado del señor Manuel Antonio Zapata Galvis y de la comunidad de propietarios determinados e indeterminados, MARTHA LUZ ZAPATA OSORIO, en calidad de copropietaria, FRANCISCO HERNÁN ZAPATA IDARRAGA en calidad de heredero determinado del señor Jesús Antonio Zapata Galvis, y los demás herederos determinados e indeterminados de los señores JESÚS ANTONIO ZAPATA GALVIS, MANUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS y PABLO ZAPATA GALVIS, los propietarios determinados JOSÉ LINO ZAPATA GALVIS, NICOLÁS ZAPATA OSORIO, ROSA EMILIA ZAPATA DE BEDOYA y VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO; y, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-21846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en reconvención la demanda y el presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 inciso 4 del Código General del Proceso, a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 ibídem, lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 ibídem, y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-21846 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

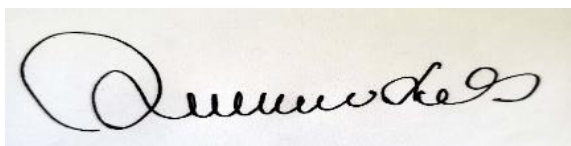
SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 ibídem, esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

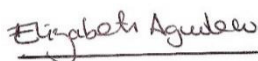
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre del señor PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS al abogado Luis Javier Franco Agudelo identificado con la cédula No 70.324.263 y portador de la tarjeta profesional No 246.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 11 de 2023. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante aportó memorial del 11/07/23 donde consta notificación a través de Envia.com al correo electrónico de los demandados. Y del 22/08/23 mediante el cual solicita impulso procesal. Revisado el expediente tenemos que Banco Agrario no ha dado respuesta al oficio 334 del 20/10/22. Sírvasse proveer.

Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	1. TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S 2. YENNER ARLEY FLOREZ URIBE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00256-00
Auto (I)	1171

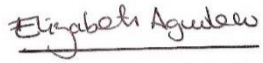
Frente a la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la notificación electrónica remitida el 4 de julio de 2023, a los demandados TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. y YENNER ARLEY FLOREZ URIBE se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tienen notificados electrónicamente. Ahora, toda vez que contaban hasta el 24 de julio de 2023 para pronunciarse sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra y el que lo corrigió, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

Así mismo, se ordena oficiar nuevamente a Banco Agrario de Colombia a fin de que dé respuesta al oficio 334 del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 11 de 2023. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allegó memorial del 22/06/23 donde solicita oficiar a la EPS SURA. Y del 29/06/23 donde aporta contrato de cesión del crédito entre el demandante y la sociedad Gladiador Inmobiliaria S.A.S. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

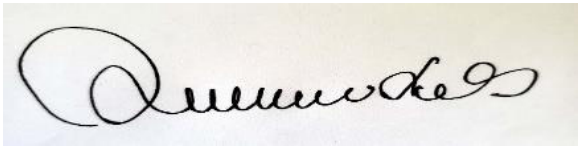
Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO
Demandada	JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ
Asunto	Ordena oficiar y no acepta cesión crédito
Radicado	05308-31-03-001-2016-00299-00
Auto int.	1168

Se accede a la solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud SURAMERICANA S.A., por lo tanto, se ordena emitir oficio dirigido a la entidad solicitando informe al Despacho, el nombre y la dirección de la entidad empleadora del señor JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 70.136.011. Líbrese oficio en tal sentido.

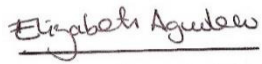
En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO –cedente- a favor de la sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S. –cesionario-, respecto de la obligación que se cobra al ejecutado JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 13 de 2023. Hago constar que se recibieron memoriales del apoderado de la sociedad demandante del 23/06/23, 28/06/23 y 21/07/23 donde solicita fraccionamiento de títulos e impulso procesal. Revisado el proceso verbal de revisión de avalúo con radicado 2018-00171 por auto del 31 de mayo de 2023 se ordenó el fraccionamiento. Se anexa a este proceso las constancias de pago de los títulos. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

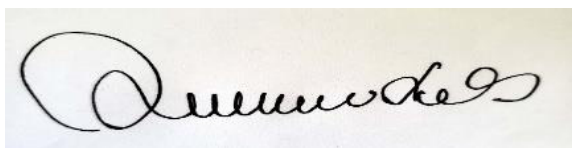
Proceso	EJECUTIVO conexo 2018-00171
Demandante	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Demandado	MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO
Radicado	05308-31-03-001-2022-00276-00
Asunto	Comunica fraccionamiento y requiere apoderado
Auto	1212

Vista la constancia que antecede tenemos que por auto calendado 31 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso verbal de revisión de avalúo con radicado 05 308 31 03 001 2018 00171 00 se ordenó el fraccionamiento de los títulos.

Es de anotar que el título No 413770000087572 por valor de \$ 434.244,00, el título No 413770000087571 por valor de \$ 25.796.678,00, y el título No 413770000085590 por valor de \$ 43.934.000,00 fueron pagados el 18/09/2023 a la sociedad demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

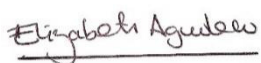
Se requiere al apoderado para que en adelante se abstenga de enviar memoriales repetitivos en el mismo sentido, como quiera que con ello congestiona el despacho judicial y desgasta el recurso humano, pues en este caso los escritos fueron enviados tanto al ejecutivo conexo como al proceso verbal de revisión de avalúo, situación que no tiene razón de ser por cuanto el auto que ordena el fraccionamiento data del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

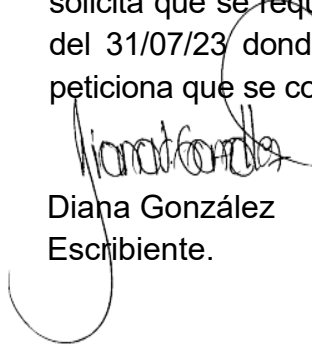
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 11 de 2023. Hago constar que el día 20/06/23 el municipio de Girardota aportó el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula 012-39720.

La apoderada de la parte demandante aporta memoriales del 19/05/23 y 8/08/23 y con avalúo comercial realizado el 18 de mayo de 2023, en este último, además, solicita que se requiera a catastro para que remita el avalúo catastral. Y memoriales del 31/07/23 donde solicita que se continúe con el trámite y del 28/08/23 donde peticiona que se corra traslado del avalúo. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ
Demandado	DANNY HARRINSON ROJO SARRAZOLA
Asunto	Incorpora avalúo catastral y corre traslado avalúo comercial
Radicado	05308-31-03-001-2019-00091-00
Auto	1166

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-39720 para lo que estime pertinente.

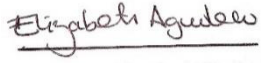
Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 11 de 2023. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante el 5/05/23 aportó proceso contravencional de la Secretaría de Tránsito de Girardota.

Se recibe respuesta de la Oficina de Registro del 7/07/23 sobre el trámite para inscripción de medidas y del 3/08/23 sobre la inscripción de la medida del bien con matrícula 01N-323192. Y contestación de la Oficina de Transporte y Tránsito de Girardota del 18/07/23 sobre la inscripción de la medida sobre el vehículo de placa STE-333.

El día 19/07/23 el abogado Juan Fernando Serna remite del correo electrónico juanserna@soportelegal.net respuesta a la demanda para la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pero se advierte que no aporta el poder.

Del correo juanhurtado@une.net.co el abogado Juan Carlos Hurtado Restrepo remite poder para representar a los demandados Wilber Mauricio Villa López y Arley Iván Ramírez Devia.

Revisada nuevamente la demanda tenemos que se dice que también se demanda a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES COOTRAESPECIALES, pero revisado el poder otorgado al apoderado solo se confiere para demandar a WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	SANTIAGO HERNÁNDEZ ARBOLEDA RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ BLANDÓN ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA LILIANA MARÍA ARBOLEDA JARAMILLO
Demandados	WILBER MAURICIO VOLLA LÓPEZ ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS ARLEY IVÁN VILLA RAMÍREZ DEVIA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00199-00
Asunto	Incorpora respuesta entidades y requiere apoderados
Auto (l)	1165

Vista la constancia que antecede, se ordena incorporar el proceso contravencional que se adelantó en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Girardota.

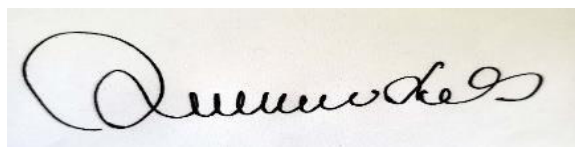
De igual manera se incorporan y ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y de la Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota.

Previo a darle trámite a la contestación de la demanda, se requiere al apoderado de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no contestada la demanda, allegue el poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, que facultad al juez para ejercer el control de legalidad, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, aclare si también se demanda a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES COOTRAESPECIALES, pues revisado el escrito de demanda manifiesta que también se dirige contra esta compañía, pero revisado el poder otorgado solo se confiere para demandar a WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA (archivo 002 folios 2 y 433 del expediente digital). De no hacer pronunciamiento alguno aportando lo correspondiente, se continuará el trámite en los términos del auto admisorio de la demanda.

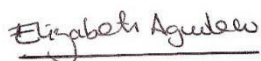
Se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ y ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA, el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Para representarlos, se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Hurtado Restrepo identificada con la cédula 71.788.294 y portador de la tarjeta profesional No 105.908 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria.

CONSTANCIA: Girardota, octubre 13 de 2023. Hago constar que, de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio se dio traslado secretarial el día 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante se pronunció de manera extemporánea. El proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	1. YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO 2. ERICA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Demandados	1. TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S 2. SEGUROS SURAMERICANA S.A. 3. GERMÁN ORTIZ SANABRIA
Radicado	05-308-31-03-001- 2022-00005-00
Auto Int.	1272

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 8 y 16 de febrero de 2024, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA MISMA:

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 27 a 291 del archivo 001 y 8 a 18 del archivo 016 de la reforma a la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte los representantes legales de las personas jurídicas demandadas TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S y al demandado GERMÁN ORTIZ SANABRIA.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

MARLON ALEXIS SAÑUDO PATIÑO
SEBASTIÁN ARIAS LONDOÑO

PRUEBA PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial aportado con la reforma a la demanda a cargo del Dra. Natalia Agudelo Muñetón, obrante a folios 19 a 31 del archivo 016 del expediente digital.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 4 a 15 y 165 a 174 del archivo 006 del expediente digital.

De las pruebas solicitadas frente al llamamiento en garantía se tendrán en cuenta lo documentos visibles a folios 19 a 159 y 165 a 174 del archivo 006 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que absolverán las demandantes YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO y ERICA MARÍA BUITRAGO RESTREPO, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, quienes serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte del demandado GERMÁN ORTIZ SANABRIA de conformidad con el artículo 191 inciso final del C.G.P.

OFICIOS:

Por ser procedente se ordena oficiar a las siguientes entidades:

UNIDAD DELEGADA SECCIONAL DE FISCALÍAS DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, para que remita copia auténtica e integra del proceso penal, con número de SPOA 051486000217201500368, respecto de los hechos ocurridos en 17 de junio de 2019.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GIRARDOTA para que certifique si se adelantó proceso contravencional de tránsito, respecto de un accidente de tránsito ocurrido el día 17 de junio de 2019 con vehículo tracto camión de placas TGX 316, rodante vinculado a TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S. y que supuestamente fuera atropellada el peatón YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO. En caso positivo expida copia de todo el proceso contravencional.

DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta el dictamen pericial en el sentido que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, califique la perdida de la capacidad laboral de la demandante YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO, punto 8.6.1.

Igualmente, como lo anuncia se decreta el dictamen solicitado en el punto 8.6.2.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN:

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P:

Se dispone citar a la perito Dra. Natalia Agudelo Muñetón, para ser interrogada en audiencia, en cuanto al dictamen pericial rendido, obrante a folio 19 a 31 del archivo 016.

Se dispone citar al perito de la Junta Médico Laboral, Dr. William Vargas para ser interrogado en audiencia, respecto del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, obrante a folio 171 a 175 del archivo 001.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS:

Se niega la ratificación de los documentos relacionados en el punto 8.7.1 y 8.7.2, pues la contradicción del dictamen pericial opera de acuerdo a lo estipulado en el artículo 228 ibídem.

Se decreta como prueba la ratificación de todos los documentos que indica en el numeral 8.7.3, conforme a lo previsto por el artículo 262 inciso final del Código General del Proceso.

Es de advertir que corre a cargo de cada parte que pretenda hacer valer el documento como prueba, garantizar la comparecencia de la persona que lo ratificará.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS SURAMERICANA S.A., LLAMADO QUE HACE TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S: (PRUEBAS COMUNES)

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en folios 29 a 50 y 97 a 123 del archivo 008 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que absolverán las demandantes YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO y ERICA MARÍA BUITRAGO RESTREPO en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la demandada SURAMERICANA S.A.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte:

Del representante legal de TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el artículo 191 inciso final del C.G.P.

Del conductor del vehículo GERMÁN ORTIZ SANABRIA.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C.G.P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

SEBASTIÁN ARIAS LONDOÑO

PRUEBA PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda a cargo de Alejandro Rico león y Diego Manuel López Morales, obrante a folios 51 a 97 del archivo 008 del expediente digital.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN:

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P:

Se dispone citar al perito Dra. Natalia Agudelo Muñetón, para ser interrogada en audiencia, en cuanto al dictamen pericial rendido.

Se dispone citar al perito Dr. William Vargas para ser interrogado en audiencia, respecto del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Se decreta como prueba la ratificación de la declaración extrajuicio rendida por Sebastián Arias Londoño, conforme a lo previsto por el artículo 262 inciso final del Código General del Proceso.

Es de advertir que corre a cargo de cada parte que pretenda hacer valer el documento como prueba, garantizar la comparecencia de la persona que lo ratificará.

OFICIAR:

Por ser procedente se ordena oficiar a las siguientes entidades:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA para que indiquen el motivo, razón o circunstancia del límite de velocidad de la zona, pues el accidente de tránsito ocurrió en un área Nacional, sector Comercial y zona Turística. Asimismo, para que informen desde que fecha está esta señalización en la zona. En caso de que esta entidad no sea la competente para responder dicho exhorto, solicitamos respetuosamente se oficie a la competente para los mismos fines.

MUNICIPIO DE GIRARDOTA para que informen el motivo, razón o circunstancia del límite de velocidad de la zona, pues el accidente de tránsito ocurrió en un área nacional, sector Comercial y zona Turística. Asimismo, para que informen desde que fecha está esta señalización en la zona. En caso de que esta entidad no sea la competente para responder dicho exhorto, solicitamos respetuosamente se oficie a la competente para los mismos fines.

MINISTERIO DE TRANSPORTE para que señalen el motivo, razón o circunstancia del límite de velocidad de la zona, pues el accidente de tránsito ocurrió en un área Nacional, sector Comercial y zona Turística. Asimismo, para que informen desde que fecha está esta señalización en la zona. En caso de que esta entidad no sea la competente para responder dicho exhorto, solicitamos respetuosamente se oficie a la competente para los mismos fines.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Por no cumplirse con los presupuestos del artículo 272 ibídem, se niega, toda vez que los documentos que dice desconocer (fotografías) no le se están atribuyendo a la parte contraria.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2022-00005](#)

LINK AUDIENCIAS:

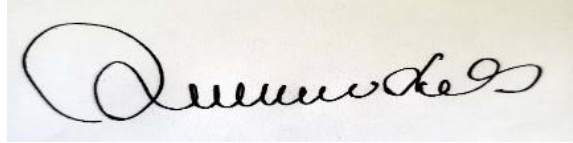
Febrero 8 de 2024

<https://call.lifesizecloud.com/19584711>

Febrero 16 de 2024

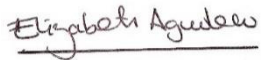
<https://call.lifesizecloud.com/19584760>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

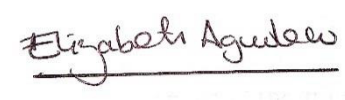
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: 25 de octubre de 2023. Dentro del proceso 2014-00393, el 19 de abril se dispuso el traslado de la aclaración del avalúo, término que corrió del 21 al 25 del mismo mes y año, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento alguno. Que el apoderado de la parte demandante solicita se comisione para el remate a un Juzgado en la Ciudad de Medellín pues allí se encuentran los bienes a rematar, y teniendo en cuenta que lo inmuebles se encuentran embargados y secuestrados

Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



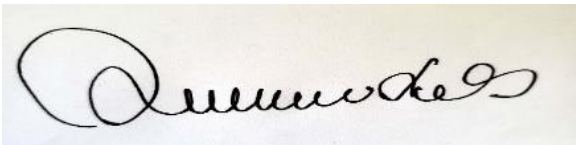
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS ARIAS LÓPEZ
Demandadas:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Interlocutorio:	1246

Conforme la constancia secretarial que antecede, y toda vez que dentro del término de traslado del avalúo comercial allegado por el perito evaluador sin que ninguna de las partes ejerciera controversia sobre el mismo, nos indica que ambas partes se encuentran de acuerdo con dicha apreciación, por lo que se acogen los avalúos presentados por el perito Juan Camilo Quintero Gómez por cuanto cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P.

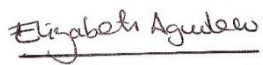
Ahora bien, la parte demandante solicita se comisione para el remate a autoridad competente en la Ciudad de Medellín pues allí se encuentran los bienes a rematar, solicitud que encuentra el Despacho procedente conforme los lineamientos del artículo 454 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPL, por lo que se dispone **COMISIONAR a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)**, autoridad competente del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, para que se sirva realizar el remate de los inmuebles embargados y secuestrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 25 de 2023. Se deja en el sentido que desde el correo electrónico mangomezsas@gmail.com, el 28/04/23 el apoderado de demandada sociedad MANGOMEZ S.A.S, allega recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda. El término del traslado del recurso se encuentra vencido. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	LUZ STELLA PALACIO AGUIRRE
Demandados	1. NICOLÁS CADAVID ESTRADA 2. LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA 3. NURY MEJÍA CEVEDO 4. RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓNGORA 5. MANGÓMEZ S.A.S 6. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00043 00
Auto Inter.	1252

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, sociedad MANGOMEZ S.A.S, contra el auto calendario 29 de marzo de 2023 que admitió la demanda de pertenencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la sociedad demandada MANGOMEZ S.A.S que se revoque el auto con fecha 29 de marzo de 2023 que admite la demanda, pues la demandante LUZ STELLA PALACIO AGUIRRE ha hecho incurrir en error al despacho lo que sin duda tendrá consecuencias de tipo penal y disciplinario. Igualmente, solicita que se compulsen copias ante la Fiscalía Seccional de Barbosa, sindicando a esta señora y al doctor Víctor Manuel Bedoya, por los delitos de fraude procesal, falsificación material en documento público y estafa. Por último, que con suma celeridad se trasladen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se inicie investigación disciplinaria a estas personas.

En primer término, señala que los hechos 3, 4 y 5 de la demanda son totalmente falsos, la demandante engañó al despacho presentando una demanda que no contiene los elementos mínimos para demostrar, como lo dice el Código Civil, el ánimo de señor y dueño pues allí dice que no conoce a otros comuneros, que no conoce a MANGOMEZ S.A.S., que no conoce a las otras personas, cosa que no es verdad y que puede demostrar con unos audios y mensajes de WhastApp.

Que la demandante en compañía de su abogado Víctor Manuel Bedoya presentaron ante el despacho recibos de pago de impuestos, documentos que son totalmente falsos, incluso fingieron que habían pagado los impuestos de MANGOMEZ S.A.S, cosa que no es cierta, pues esta señora debe 27 cuotas vencidas.

Argumenta que los hechos del 3 al 7 de la demanda, provienen de la mentira, y respecto de la pretensión es totalmente nula, falsa, con origen desde hechos totalmente delictivos en compañía de su abogado, pues ha habido constante comunicación donde la demandante reconoce como dueño del 35% a la empresa MANGOMEZ, incluso reconoce en varias situaciones el 15% de estos muchachos que son personas humildes que tienen una participación pequeña, pero que no hay derecho que ahora se les venga arrebatar la propiedad de un solo plumazo sin ningún proceso preliminar, puesto que la demandante presenta una demanda totalmente ilógica, que no tiene asidero en el derecho colombiano.

Que lo único real es que esta señora LUZ STELLA, compró el 50% hace 20 o 22 años, hizo con sus tramas y marañas que la institución nacional de tierras le amparara ese 50%, por lo que la medida cautelar sólo cogía su 50%, como lo establecía el mismo certificado de tradición, entonces no entiende como ahora enreda una cosa con la otra, pues el 50% restante del cual MANGOMEZ tiene el 35%, no tiene nada que ver con este instituto, sin embargo, la señora se aprovecha para confundir y revolver una cosa con la otra.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda de pertenencia señala que la demandante no presentó el certificado especial de pertenencia que establece el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, igualmente como esta señora engaña a la justicia adoptando una posición de poseedora cuando en realidad no lo es y no lo es porque reconoce a otro dueño y porque presenta documentos falsos para demostrar su posesión.

Por último, en ese mismo orden de ideas se abocó por el señor Rubén Darío Ramírez, que es dueño del 12.5% y los otros muchos comuneros minoritarios para que se beneficien con esta revocatoria de esta demanda injusta calumniosa y falsa.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, y encontrando satisfechas las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y siguientes del Código Civil, se admitió la demanda de pertenencia instaurada por LUZ STELLA PALACIO AGUIRRE en contra

de NICOLÁS CADAVID ESTRADA, LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA, NURY MEJÍA ACEVEDO, RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓNGORA, la sociedad MANGOMEZ S.A.S y personas indeterminadas, ordenándose entre otras decisiones, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 012-3315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

El apoderado principal de la sociedad MANGOMEZ S.A.S., interpone recurso de reposición contra esta decisión argumentando que la demanda no satisface los requisitos formales puesto que la demandante no presentó el certificado especial de pertenencia que establece el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para resolver el tema, habrá de decirse que el artículo 762 del Código Civil, establece: Definición de posesión. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

En estas condiciones “cosa determinada” alude a “concreto o preciso”, por lo que compete al poseedor la obligación de demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano se ha señalado que si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distingan de otras con que pueda confundirse.

El artículo 82 del Código General del Proceso consagra los requisitos de la demanda, mientras que el artículo 83 estipula los requisitos adicionales: *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

Ahora, en el proceso de pertenencia de conformidad con la regla 5 del artículo 375 del Código General del Proceso exige que *a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.*

Este certificado es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria. Así lo ha expresado la Sala de Casación Corte de la Corte Suprema de Justicia:

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las

personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)

De acuerdo con lo anterior, revisada la demanda y los anexos tenemos que se aportó la matrícula inmobiliaria No 012-3315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue expedido el 10 de febrero de 2023, y que corresponde al bien inmueble que se pretende usucapir según se lee en la pretensión primera de la demanda, y donde se prescribe que los titulares de derechos reales son MANGOMEZ S.A.S., LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA, RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓNGORA, NURY MEJÍA ACEVEDO y NICOLÁS CADAVID ESTRADA, folio 11 archivo 001 del expediente digital, anotaciones 033, 034, 035, 036 y 037; de donde se puede inferir que se cumplió con el requisito especial que se exige para los procesos de pertenencia según lo normado en la regla 5 del artículo 375 de Código General del Proceso,

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de expedición de copias con destino a la con la fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue penal y disciplinariamente a la demandante y a su apoderado, como quiera que los hechos de la demanda son totalmente falsos pues la demandante engañó al despacho presentando una demanda que no contiene los elementos mínimos para demostrar el ánimo de señor y dueño, presentando documentos falsos como los recibos de pago de impuestos; habrá de negarse la misma, pues precisamente corresponde a la parte actora probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo. Además, que en todo caso, la oportunidad para hacer la respectiva valoración probatoria de los elementos que ambas partes presenten al proceso y determinar sus consecuencias es en la sentencia y no en este escenario inicial.

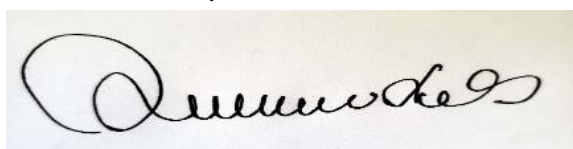
En consecuencia, se negará la petición de revocar el auto calendado 29 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

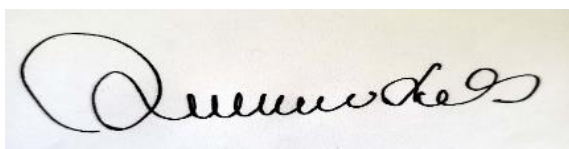
PRIMERO ÚNICO: NO REPONER el auto calendado 29 de marzo de 2023 que admitió la demanda de pertenencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



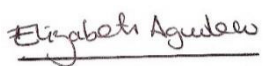
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 13 de octubre de 2023. Hago constar que, por auto que admitió la presente comisión datado del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte interesada para que aportara los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a secuestrar y por auto del 12 de julio hogaño, se requirió nuevamente para los mismos efectos; esto con el fin de poder verificar en dónde se encuentran ubicados los mismos y así poder cumplir con la comisión solicitada, so pena de tener desistida la comisión solicitada, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Sírvase proveer.

Alejandro A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra Proceso
Demandante:	Raúl Giraldo Rendón
Demandado:	Arcesio Gómez Aristizabal
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00267-00
Auto Interlocutorio:	1190

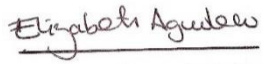
En atención a la constancia que antecede y toda vez que, en efecto, la parte demandante no cumplió con aportar los FMI solicitados, se tiene por desistida la presente comisión.

Así las cosas, se orden la devolución sin auxiliar del presente despacho comisorio con radicado 05001 31 03 014-2014-01314 00 a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la Dra. BLANCA ISABEL GUARIN SANDOVAL, apoderada del demandante, allegó al correo electrónico institucional el 13 de julio de 2023, sustitución de poder que le hiciera al Dr. LUIS ALBERTO ARBELAEZ ACOSTA. Que la demandada fue notificada personalmente vía correo electrónico el 26 de julio de 2023, por lo que el término para pagar o proponer excepciones corrió del 27 al 31 de julio y del 4 al 10 de agosto, sin que la parte demandada diera respuesta alguna. Girardota, 13 de septiembre de 2023

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00231-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MANUEL DARÍO GÓMEZ ARISTIZABAL
Demandado:	HEYDI NATALIA PARRA BERMÚDEZ
Auto Interlocutorio:	1057

En el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por MANUEL DARÍO GÓMEZ ARISTIZABAL contra HEYDI NATALIA PARRA BERMÚDEZ, en atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado al Dr. LUIS ALBERTO ARBELAEZ ACOSTA

Ahora bien, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la ejecutada el 13 de julio de 2023, mediante notificación electrónica Decreto Ley 2213 de 2022 art 8), comenzando a correr el término para pagar o excepcionar, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto

reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$6.800.000.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de MANUEL DARÍO GÓMEZ ARISTIZABAL con c.c. 98.544.829, y cargo de HEYDI NATALIA PARRA BERMÚDEZ con c.c 1.037.641.047 por las siguientes sumas de dinero:

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

1.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (100.000.000.oo), como capital, contenido en el pagaré N°. 001, suscrito el 18 de febrero de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia, a partir de la presentación de la demanda, es decir 19 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.oo) causados desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2022.

2.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (100.000.000.oo), como capital, contenido en el pagaré N°. 002, suscrito el 18 de febrero de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia, a partir de la presentación de la demanda, es decir 19 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.oo) causados desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2022.

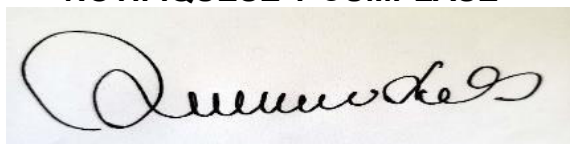
SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000.oo), equivalente al 3% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición. En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ARBELAEZ ACOSTA, para que represente los intereses de la Sucesora Procesal, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

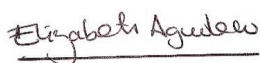
QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota- Antioquia, 13 de octubre de 2023. Señora juez le pongo de presente que el pasado 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de citación para notificación personal de los demandados.

El día 22 de septiembre de 2023, se recibió memorial que da cuenta del resultado positivo de la notificación personal respecto del demandado Francisco Luis Álzate Vanegas y en consecuencia solicitó autorizar la notificación por aviso, ahora bien, respecto al demandado Evencio Álzate Vanegas, el resultado de la notificación fue negativa y en consecuencia solicita el emplazamiento de éste.

Dejo constancia que el demandado Evencio Álzate Vanegas, no se encuentra registrado en la plataforma Adres.

Alejandro Builes

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, veinticinco (25) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00262-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Álzate
Demandada:	Francisco Luis Álzate Vanegas y Otro
Auto Interlocutorio:	1189

Incorpórense al expediente las constancias y certificaciones de citación para notificación de los demandados Francisco Luis Álzate Vanegas y Evencio Álzate Vanegas.

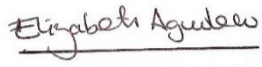
Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de cinco (05) días sin que el demandado Francisco Luis Álzate Vanegas, hubiera comparecido al despacho a notificarse de manera personal de la demanda, conforme al art. 291 numerales 4° y 6° idem, procédase con la notificación por aviso en la forma prevista por el art. 292 ibidem.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado accede al emplazamiento del ejecutado Evencio Álzate Vanegas, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

11 de octubre de 2023. Dejo constancia que el demandado fue notificado del proceso ejecutivo laboral de la referencia el 8 de agosto de 2023 (documento 15), por lo que el término para pagar corrió del 14 al 18 de agosto de 2023, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 14 al 28 de agosto de hogaño, sin que el ejecutado hubiera dado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00019-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandada:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	1178

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida 13 de diciembre de 2022.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 15 de marzo de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

– Retroactivo pensión sanción	\$133.354.573
– Mesadas pensionales que se generen a partir de enero de 2023 cuantía de 1SMLMV equivalentes a	\$1.160.000 mensuales
– Costas y agencias en derecho:	\$2.184.670
TOTAL:	\$135.539.243

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 8 de agosto de 2023 (documento 15), sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tiene por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a 13.553.924 equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo laboral, a favor de LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO, en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

– Retroactivo pensión sanción	\$133.354.573
– Mesadas pensionales que se generen a partir de enero de 2023 cuantía de 1SMLMV equivalentes a	\$1.160.000 mensuales
– Costas y agencias en derecho:	\$2.184.670
TOTAL:	\$135.539.243

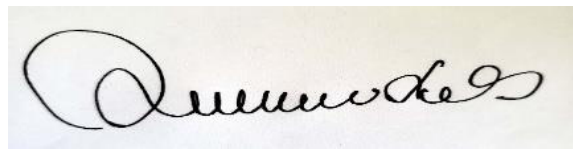
TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$13.553.924.

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

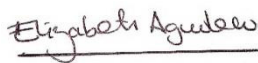
QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de octubre de 2023. Se deja en el sentido que, el día 10 de marzo de 2023 se recibió memorial del apoderado judicial de la parte demandante donde obra pantallazo de consulta de la vigencia de la cédula del codemandado PAUL NELSON TABORDA MONTOYA, donde se evidencia que se encuentra cancelada por muerte, en consecuencia, solicita se vincule y notifique del presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante TABORDA MONTOYA.

El 24 de abril de 2023 se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, donde solicita se oficie a TRANSUNION, para que informe que cuentas o productos se encuentran a nombre de la señora SANDRA LORENA BOTERO ALVARADO, 41.936.186.

Para que provea.

Erwin A. Builes R. Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	MARGARITA ROJAS DE CALLEJAS
Demandados	SANDRA LORENA BOTERO ALVARADO y PAUL NELSON TABORDA MONTOYA
Radicado	05308-31-03-001-2017-00003-00
Asunto	Ordena vincular y notificar, Ordena oficiar
Auto (I):	1037

Vista la constancia que antecede y por ser procedente, se ordena vincular y notificar del presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante TABORDA MONTOYA, quienes deberán aportar prueba documental que demuestre el parentesco con el causante.

En consecuencia, se requiere al apoderado demandante para que, bajo la gravedad del juramento, indique el nombre, la dirección física o electrónica, junto con prueba de la obtención de estas, de los herederos determinados del causante PAUL NELSON TABORDA MONTOYA.

Así mismo, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PAUL NELSON TABORDA MONTOYA, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, encuentra el despacho que la solicitud que eleva el apoderado judicial

de la parte demandante es procedente, por lo que se dispone oficiar a TRANSUNIÓN, antes CIFÍN para que certifique sobre los productos financieros que posea la demandada, SANDRA LORENA BOTERO ALVARADO, identificada con C.C. 41.936.186, depósitos en cuentas corrientes o depósitos a término fijo en cuentas de ahorro de establecimientos bancarios y similares.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

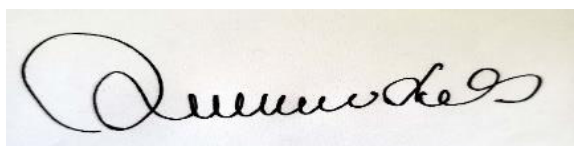
PRIMERO: Se ordena vincular y notificar del presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante TABORDA MONTOYA, quienes deberán aportar prueba documental que demuestre el parentesco con el causante.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado demandante para que, bajo la gravedad del juramento, indique los nombres, la dirección física o electrónica, junto con prueba de la obtención de estas, de los herederos determinados del causante PAUL NELSON TABORDA MONTOYA.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PAUL NELSON TABORDA MONTOYA.

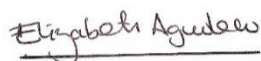
CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, antes CIFÍN para que certifique sobre los productos financieros que posea la demandada, SANDRA LORENA BOTERO ALVARADO, identificada con C.C.41.936.186, depósitos en cuentas corrientes o depósitos a término fijo en cuentas de ahorro de establecimientos bancarios y similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. 13 de octubre de 2023. Hago constar que, el día 12 de septiembre de 2023, se recibió memorial al correo institucional donde la abogada Ana María Ramirez Ospina interpone recurso de reposición frente al auto del 06 de septiembre hogaño, que termino el proceso por desistimiento tácito, lo anterior dentro del término de ley para recurrir.

A despacho a proveer.

Alejandro A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2009-00277-00
Proceso:	Ejecutivo mixto
Demandante:	Banco de Occidente
Demandada:	Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo.
Auto Interlocutorio:	1170

En el proceso ejecutivo mixto de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de reposición interpuesta por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien dice actuar en favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Para resolver la solicitud anterior se hace necesario realizar un recuento de lo acontecido dentro del presente proceso con relación a la cesión del crédito, la notificación del demandado y la personería jurídica para actuar de la recurrente en el proceso.

1. ANTECEDENTES

El 28 de mayo del 2009, la abogada María Camila Calle Mejía, radicó la presente demanda ejecutiva en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia, demanda dentro de la cual fungía como mandataria y de lo cual obra prueba en el poder otorgado y en el escrito de demanda. (archivo digital 01, folio 1 y 11), ahora bien, del escrito de la demanda se puede extraer que la abogada hoy recurrente funge como dependiente judicial (archivo digital 01, folio 11).

Por auto del 02 de junio de 2009, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa –Antioquia, rechazó la demanda y la remitió por competencia a éste despacho.

El 19 de junio de 2009, se libró mandamiento de pago, a favor de Banco de Occidente y en contra de Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo (archivo digital 01, folio 14).

Por auto del 10 de mayo del año 2011, se le hizo saber a la hoy recurrente que **no se tendría en cuenta las peticiones realizadas, por cuanto adolecía de la calidad de apoderada de la parte actora.** (archivo digital 01, folio 39). (negritas propias)

Para el día 23 de abril de 2012, por auto se requirió a la apoderada para que en un término no mayor a treinta (30) días, procediera a notificar a la parte demandada y perfeccionara la medida cautelar, so pena de la terminación del proceso. (archivo digital 01, folio 40)

El día 09 de julio de 2012, por medio de auto, se negó la cesión de crédito solicitada, pues no se acreditó la calidad en la que actuaba Alianza Fiduciaria S.A. (archivo digital 01, folio 49)

El día 20 de enero de 2014, ahora sí, la abogada legitimada para actuar MARIA CAMILA MEJIA DUQUE, radicó solicitud de autorización para notificación en nueva dirección. (archivo digital 01, folio 56).

Ahora bien, para marzo 26, abril 23, agosto 20 de 2014, 29 de enero, agosto 27 de 2015, marzo 03, junio 03 de 2016 obran memoriales enviados nuevamente por la togada Ramirez Ospina, sin tener en cuenta que no se encontraba legitimada para ello, (archivo digital 01, folio 61,62, 67, 71,72, 74 y 81).

Por auto del 01 de agosto de 2016, se ordenó repetir, por defectuosas, la notificación personal y por aviso aportadas por la demandante. (archivo digital 01, folio 85).

El 28 de noviembre de 2016, la togada RAMIREZ OSPINA, nuevamente sin estar legitimada para actuar, aportó memorial con constancia de notificación personal (archivo digital 01, folio 86).

El día 07 de marzo de 2017, por auto de la fecha, se requirió a la parte demandante por segunda vez para que procediera con la notificación efectiva de la demanda, so pena de tenerla por desistida. (archivo digital 01, folio 102).

El 07 de abril de 2017 la abogada aquí recurrente aportó memorial solicitando se tenga en cuenta la notificación personal del demandado y por auto del 19 de mayo se tuvo en cuenta dicha notificación y se ordenó la notificación por aviso. (archivo digital 01, folio 108)

El día 5 y 14 de junio de 2017 se recibieron dos memoriales, el primero con información de dependiente judicial y el segundo aportando constancia de notificación por aviso con resultado negativo. (archivo digital 01, folio 111 y 112)

El 29 de junio de 2017 la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, solicitó que se oficiara a la Nueva EPS, para que brinde información acerca de la dirección de residencia y de trabajo del demandante (archivo digital 01, folio 125)

El 6 de septiembre de 2017 la togada RAMIREZ OSPINA, solicitó se dé trámite a la solicitud de oficiar a la Nueva EPS, a lo que accede el juzgado por medio de auto del 19 de septiembre de 2017 (archivo digital 01, folio 139 y 140).

El día 02 de marzo de 2018, por auto de la fecha se requirió so pena de desistimiento tácito por tercera vez, a la parte demandante para que gestionara la notificación del demandado y tramitara los oficios de las medidas cautelares decretadas. (archivo digital 01, folio 146).

Para los días 14 de marzo de 2018 y mayo 17 del mismo año la abogada recurrente solicitó oficiara la ARL Colmena y a la EPS Sura, con el fin de que brindaran información del demandado, (archivo digital 01, folio 147 y 148) a lo que el despacho accedió por auto del 20 de junio del 2018, aunado a la cuarta solicitud de notificar al demandado so pena de desistir de la demanda. (archivo digital 01, folio 150)

En julio 04 de 2018, la togada RAMIREZ OSPINA, solicitó se autorice notificar en nueva dirección (archivo digital 01, folio 152), a lo cual el despacho accedió por auto

del 25 de julio de 2018, (archivo digital 01, folio 163) lo mismo ocurrió con memorial del 29 de agosto del mismo año. (archivo digital 01, folio 168) solicitud a la que se accedió por auto del 04 de septiembre de 2018. (archivo digital 01, folio 168).

En julio 04 de 2018, la togada RAMIREZ OSPINA, solicitó autorización para notificar en nueva dirección (archivo digital 01, folio 180) a lo cual se accedió por auto del 07 de noviembre de 2018. (archivo digital 01, folio 181).

Por auto de marzo 19 de 2020, se requirió a la abogada demandante para que gestionara la notificación en nueva dirección.

El día 22 de julio de 2020, la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, del correo electrónico: hernan.quinones@cobroactivo.com.co, solicitó medida cautelar consistente en embargo del inmueble con FMI N° 012-64467. (archivo digital 01, folio 217).

El día 09 de septiembre de 2020, por medio de auto, **se negó la solicitud de medida cautelar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA por no encontrarse legitimada para actuar y se le requirió para que allegara el poder.** (archivo digital 06.) (negritas propias)

El día 22 de julio de 2020, la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA solicitó desde el correo electrónico hernan.quinones@cobroactivo.com.co, autorización de notificación en nueva dirección y medida cautelar de embargo. (archivo digital 12 y 13), Lo mismo ocurrió el día 04 de marzo de 2021 cuando la misma abogada solicitó oficiar a Colpensiones desde el correo hernan.quinones@cobroactivo.com.co. (archivo digital 15).

Por auto del 29 de septiembre del 2021, **se negó el trámite de las solicitudes incoadas por falta de legitimación de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA y se requirió nuevamente a la abogada para que aportara poder que le otorgara la calidad de mandataria del demandante.** (archivo digital 18). (negritas propias)

El día 10 de noviembre de 2021 se recibió del correo electrónico: maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co, solicitud de cesión de crédito, la cual fue resuelta mediante auto del 01 de diciembre de 2021, donde se aceptó la cesión del crédito efectuada por Banco De Occidente S.A., a favor de Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II) y al mismo tiempo a la cesión del crédito efectuada por Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II), a favor de Patrimonio Autónomo Conciliarte respecto de la obligación

que se cobra a JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO. Adicional se aceptó que la abogada María Camila Mejía Duque, continuara con la representación de la entidad cesionaria. (archivo digital N° 20).

El día 26 de enero de 2022, del correo electrónico: maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co, la profesional ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, solicitó dar trámite al memorial del 10 de noviembre de 2021, y dado que ya se encontraba resuelto dicho memorial, se negó tal solicitud por auto del 02 de febrero de 2022. (archivo digital 21 y 22)

El día 30 de marzo de 2022, del correo electrónico: maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co, se recibió memorial con poder donde la apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., le otorga poder a la representante legal de COBROACTIVO S.A.S., abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, pero, **por auto del 10 de agosto de 2022, dicha solicitud se niega, en razón a que, la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., no es parte en el presente proceso**, (archivo digital 23 y 26) (negritas propias)

Y por auto del 06 de septiembre de 2023, el despacho emitió auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el cual hoy nos reúne para resolver el recurso de reposición incoado el día 12 del mismo mes y año, por la togada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

1.1. De la providencia objeto de recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 06 de septiembre de 2023, en la cual se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo con acción mixta, instaurado por Banco de Occidente en contra de Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo. SEGUNDO: Puesto que no se perfeccionaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna. TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias...”

1.2 Del fundamento del recurso interpuesto

La recurrente fundamenta el recurso de reposición en cinco diferentes tópicos así:

- i) Indica que allegó sustitución a ella conferida por parte de la doctora MARIA CAMILA MEJIA DUQUE y agrega que fue reconocida como apoderada por el despacho y desde entonces ha venido actuando en esa calidad.
- ii) Aduce que el 21 de noviembre allego cesión de crédito efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (FCP II) para cobrar la obligación del señor JESUS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO Consecuentemente, se informó al despacho la cesión de crédito efectuada por FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (FCP II) – cedente- a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE – cesionario-. Donde se solicitó al despacho que se reconociera como apoderada judicial del cesionario al apoderado judicial de la cedente.
- iii) Agrega que, el despacho, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, aceptó la cesión de crédito del que habla el párrafo anterior, y reconoció a la abogada MARIA CAMILA MEJIA como apoderada, sin tener en cuenta que era ANA MARÍA RAMIREZ quién actuaba como apoderada judicial de la parte cedente y era quien debía continuar en calidad de apoderada judicial.
- iv) Afirma que el despacho omitió el poder a ella conferido, y consecuentemente, por haberle dado tramite a diferentes memoriales suscritos por ella, se deberá entender como otorgado el poder para actuar, en favor de la sociedad demandante.
- v) Adiciona la recurrente, que no le asiste razón al despacho cuando termina el proceso, pues existe impedimento para ello, que trata el artículo 317-3, del C.G.P., pues se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del despacho, respecto a la solicitud de la medida de embargo del inmueble incoada por a parte demandante, aunado a que, se encuentra pendiente la solicitud de oficiar a Colpensiones, razón por la cual hace ilegal y desasegurada a derecho la terminación del proceso.

1.3 Trámite del recurso

Del recurso presentado no se dio traslado a la parte demandada en el proceso, toda vez que a la fecha no se encuentra trabada la Litis, razón por la cual resulta inocuo agotar dicho trámite, y, en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada del 06 de septiembre de 2023, que decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso superior a un año previo a dictar sentencia y por no existir trámite pendiente por resolver en cabeza del despacho.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, contenidas en el artículo 318 del C.G.P.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

1. EL CASO CONCRETO

Para efectos de resolver sobre el recurso que eleva la togada recurrente, se tiene que éste se encuentra fundamentado sobre cinco (05) motivos mencionados en párrafos precedentes, los cuales se evacuarán así:

Frente al primero y cuarto motivo objeto del recurso, se concluye que deberán de resolverse a la par, toda vez que se enfocan en temas similares como se puede observar:

ii) Indica que allegó sustitución a ella conferida por parte de la doctora MARIA CAMILA MEJIA DUQUE y agrega que fue reconocida como apoderada por el despacho y desde entonces ha venido actuando en esa calidad.

iv) Afirma que el despacho omitió el poder a ella conferido, y consecuentemente, por haberle dado trámite a diferentes memoriales suscritos por ella, se deberá entender como otorgado el poder para actuar, en favor de la sociedad demandante.

Se hace necesario precisar que, al realizar la inspección del expediente, se evidencia que posterior al auto que libro mandamiento de pago, la hoy recurrente impulsa actuaciones sin que medie poder que la habilite para actuar en nombre de la parte demandante, sin embargo, por auto del 10 de mayo de 2011, se le comunicó la decisión de no tramitar los memoriales recibidos por la abogada Ana María Ramirez Ospina, por no estar legitimada, pero, a pesar de esto, la togada hizo caso omiso y continuó con el envío de memoriales de impulso. (archivo digital 01, folio 15 y 39).

Del mismo modo se advierte que, para el momento en que la hoy recurrente realiza la petición de embargo, esto es, el día 22 de julio de 2020, la abogada no tenía poder para actuar en el proceso, además, dicha solicitud, no se encontraba dirigida ni desde el correo de ella ni mucho menos del correo de la apoderada legitimada para actuar. (archivo digital 12 y 13), y, para el día 09 de septiembre del mismo año, ya en tres ocasiones se le había informado por medio de sendos autos que no estaba legitimada para actuar dentro del presente proceso, sin embargo, hizo caso omiso a tan garrafal yerro y continuó actuando sin estar legitimada para ello, aunado a que, en el mismo auto se le requirió para que allegara poder para actuar, llamado al que hizo caso omiso (archivo digital 06.).

Es así como la suscrita al momento de valorar la irregularidad alegada, evidencia que la misma no se configura en un vicio o irregularidad de tipo sustancial o procesal que de al traste con derecho alguno, pues nótese que a pesar de los diferentes llamados realizados a la recurrente para que aportara el poder que la legitimara para actuar, a la fecha, no se ha percatado de las múltiples falencias y requerimientos que la invitaban a normalizar su presencia en el presente proceso.

Y frente a la afirmación respecto a que, el trámite de los diferentes memoriales habilita a la abogada recurrente para actuar en favor de la parte demandante, se

tiene que el artículo 74 del C.G.P¹. dispone que el poder especial, el cual es el idónea para el caso que nos ocupa, deberá conferirse en documento privado, y visto lo anteriormente expuesto, se concluye que, la recurrente no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo, lo que implica que al no existir poder que la legitime como apoderada de la parte activa. Deberá apartarse del trámite en este asunto.

Frente a los motivos de disenso ii) y iii) los cuales son:

- ii) *Aduce que el 21 de noviembre allego cesión de crédito efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (FCP II) para cobrar la obligación del señor JESUS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO Consecuentemente, se informó al despacho la cesión de crédito efectuada por FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (FCP II) – cedente- a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE – cesionario-. Donde se solicitó al despacho que se reconociera como apoderada judicial del cesionario al apoderado judicial de la cedente.*
- iii) *Agrega que, el despacho, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, aceptó la cesión de crédito que habla el párrafo anterior, y reconoció a la abogada MARIA CAMILA MEJIA como apoderada, sin tener en cuenta que era ANA MARÍA RAMIREZ quién actuaba como apoderada judicial de la parte cedente y era quien debía continuar en calidad de apoderada judicial.*

Se tiene que, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito efectuada por Banco De Occidente S.A., a favor de Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II) y al mismo tiempo la cesión del crédito efectuada por Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II), a favor de Patrimonio Autónomo ConciliarTE respecto de la obligación que se cobra a JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO y en el mismo auto, en

¹ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

debida forma se reconoció personería para actuar a la abogada María Camila Mejía Duque, para que continuara con la representación de la entidad cesionaria. (archivo digital N° 20), y, a pesar de ello, brillo por su ausencia pronunciamiento alguno de parte de la hoy recurrente que versara sobre la ilegalidad del auto en mención, omisión que ahora quiere reparar mediante el presente recurso, alegando motivos que nunca expuso y queriendo endilgar responsabilidad al despacho de su propia incuria.

Respecto al último motivo de inconformidad que nos reúne, este es:

- vi) *Adiciona la recurrente, que no le asiste razón al despacho cuando termina el proceso, pues existe impedimento para ello, que trata el artículo 317-3, del C.G.P., pues se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del despacho, respecto a la solicitud de la medida de embargo del inmueble incoada por a parte demandante, aunado a que, se encuentra pendiente la solicitud de oficiar a Colpensiones, razón por la cual hace ilegal y desapegada a derecho la terminación del proceso.*

Se aprecia de la inconformidad traída a colación en párrafo que precede que, en el momento en el cual la recurrente solicita la medida cautelar de embargo del inmueble con FMI N° 012-64467 y la solicitud de oficiar a Colpensiones, no se encontraba legitimada para ello, y se puede corroborar del auto del 29 de septiembre de 2021, cuando esta célula judicial por auto niega acceder a tales solicitudes por no estar la peticionaria y ahora recurrente habilitada para actuar. (archivo digital 18).

Lo anteriormente expuesto, da al traste con todos los reparos realizados por la abogada recurrente, y en consecuencia, no queda más que negar la reposición del auto recurrido, pues se advierte que, de las falencias descritas en el recurso que nos reúne, no prospera ninguna, pues todas ellas fueron a causa del descuido del apoderado que se encontraba habilitado para ello y de lo cual fue ampliamente descrito en párrafos precedentes y respaldado por las pruebas obrantes en el expediente.

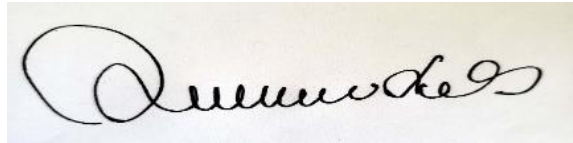
De manera que, se confirmara el auto que decreto el desistimiento tácito datado del 06 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

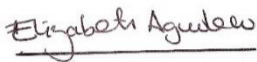
PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 que decreto el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

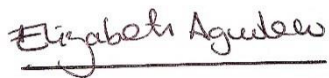
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que por auto del 19 de abril del presente año, se concedió el término de 5 días a la parte demandante y al opositor para que presentaran pruebas concernientes a la oposición, que a la fecha ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno.
Girardota, 13 de septiembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00029-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandadas:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	1050

Se procede a resolver el incidente de oposición a la diligencia de secuestro formulado por el señor Juan Fernando Corrales, donde alega la calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Restaurante Asados La Pampa, con Matricula Mercantil N° 21-650559-02, objeto de secuestro.

ANTECEDENTES:

La diligencia de secuestro sobre establecimiento de comercio denominado Restaurante Asados La Pampa, con Matricula Mercantil N° 21-650559-02 ubicado en la Cra 18 A N° 9ª -16 interior 201, en la Carrera 18 D # 10-21 y en la Calle 10 # 18 B 05, todos del Municipio de Girardota, se realizó el 31 de enero de 2023, donde el señor Juan Fernando Corrales, indicó que es el propietario del establecimiento perseguido en éste proceso, que éste lo adquirió por venta que le hiciese la señora Laura Valencia Hoyos, razón por lo que Alcaldía de Babosa, subcomisionado para realizar la diligencia de secuestro, declaró legalmente secuestrado el inmueble y dejando los bienes muebles y enseres a cargo del señor Juan Fernando Corrales en calidad de depósito.

Que mediante providencia del 19 de abril del presente año, se ordenó agregar el Despacho comisorio, y se le concedió a las partes el termino de cinco (5) días para aportar pruebas relacionadas con la oposición, sin que se allegara prueba alguna.

CONSIDERACIONES.

La oposición al secuestro se define como la herramienta procesal idónea con la que cuentan las terceras personas respecto de un litigio jurisdiccional, para defender su derecho de posesión frente a medidas decretadas sobre bienes de los cuales estos tienen su posesión; esta figura procesal está consagrada en el artículo 309 del CGP aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPL y la SS.

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Del caso concreto.

En el caso sub examine, se entrará a determinar si hay lugar a la prosperidad a la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor Juan Fernando Corrales, o si por el contrario, es pertinente seguir con los trámites tendientes al remate del establecimiento de comercio denominado Restaurante Asados La Pampa, con Matricula Mercantil N° 21-650559-02.

Se advierte el presente caso que el opositor se limitó a alegar en la diligencia de secuestro ser el propietario del establecimiento perseguido en éste proceso, que lo había adquirido por venta que le hiciese la señora Laura Valencia Hoyos, prueba sumaria suficiente para que le aceptaran la oposición, sin embargo, dicha afirmación por sí sola no acredita la posesión en cabeza del opositor, pues es necesario acreditar actos de posesión.

Sumado a lo anterior, dentro del término otorgado por el Despacho, el opositor no se hizo parte en el proceso, aportando pruebas conducentes a demostrar actos materiales constitutivos de la posesión, ni mucho menos demostró que la compraventa fuera anterior al registro del embargo. Por ello no corresponde dar protección a la posesión que alegó el señor Juan Fernando Corrales, y por ende se deberá seguir con el trámite de ejecución.

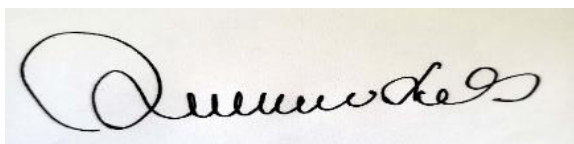
De otra parte para dar claridad a lo que se refiere a la carga de la prueba, conviene anotar y sabido es que no se puede hablar propiamente de un deber de probar, sino tan solo de una necesidad o carga, pues la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a la cual corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, este Despacho y en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE;

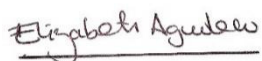
Tener por no presentada la oposición promovida por el señor Juan Fernando Corrales, respecto del trámite de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado Restaurante Asados La Pampa, con Matricula Mercantil N° 21-650559-02., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

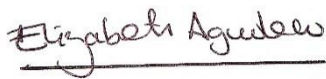
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la apoderada de la parte ejecutada solicitó corrección del auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues no coinciden las partes, los inmuebles objeto de medidas ni el secuestre. Que revisado el auto en mención, encuentro que el auto notificado corresponde al proceso con radicado 2022-00070 y no al 2022-00078, por un error en el procedimiento de cargarlo al sistema Tyba.
Girardota, 25 de octubre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



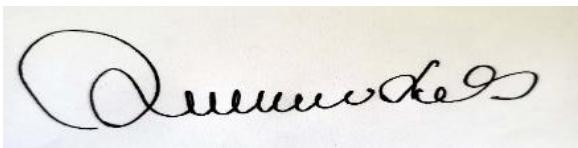
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00298
Ejecutante:	GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA
Ejecutado:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1242

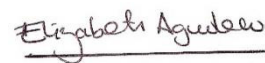
En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA en contra de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., y en vista de la constancia secretarial que antecede, se ordena la notificación del auto del 04 de octubre de 2023 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



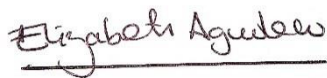
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Miércoles 04 de octubre de 2023, hago constar que, en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando con ello el pago del cálculo actuarial, que por auto del 27 de septiembre se puso en traslado dicha solicitud y la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00298
Ejecutante:	GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA
Ejecutado:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1160

En la demanda Ejecutivo Laboral instaurada por GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA, contra DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutada allega memorial informando que se realizó el pago total de la obligación, por lo cual, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que dicha solicitud fue puesta en traslado de la parte ejecutante mediante auto del 27 de septiembre del presente y la parte demandante prefirió guardar silencio.

Observa el despacho que los pagos realizados a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por la ejecutada se encuentran conforme a lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario laboral y del mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se dispondrá levantar las medidas decretadas y librar el oficio a la Cámara de Comercio Medellín para Antioquia, con el fin de que se cancele la medida de embargo que existe sobre el establecimiento de comercio denominado DRINKS DE COLOMBIA, identificado con matrícula N° 21-583084, ubicado en la autopista norte km 25 Peaje el Trapiche, Vereda San Andrés de Girardota (Ant.) propiedad de la ejecutada, así mismo se dispone oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Girardota, Antioquia a fin de que se abstenga de realizar el secuestro del anterior establecimiento, si este no se ha realizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

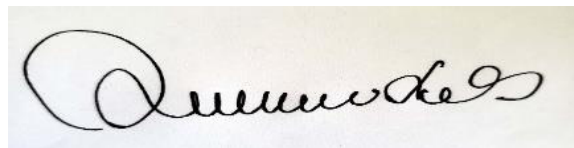
PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas de embargo y secuestro que existe sobre el establecimiento de comercio denominado DRINKS DE COLOMBIA, identificado con matrícula N° 21-583084, ubicado en la autopista norte km 25 Peaje el Trapiche, Vereda San Andrés de Girardota (Ant.)

TERCERO: LÍBRESE los respectivos oficios

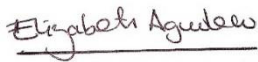
CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de 2023

Hago constar que el día 16 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email camasolo1@yahoo.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO con T. P. No. 166.602 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituye el poder en la abogada **ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ** con C. C. No. 1.038.212.628 y T. P. No. 328.967 del Consejo Superior de la Judicatura. La sustitución no aparece aceptada por la nueva apoderada judicial.

En dicha comunicación se cita como correo electrónico de la abogada sustituta isaceballos1604@hotmail.com

En lo que respecta a la trazabilidad digital de la comunicación, se advierte que la misma fue remitida desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante. (Ver archivo 39 digital)

El día 24 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el email isaceballos1604@hotmail.com por medio de la cual la apoderada judicial sustituta, que representa la parte actora, ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE y por no tener conocimiento de otra dirección donde este pueda ser notificado, solicita el emplazamiento conforme a la ley.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave Rocío Amparo Arteaga Villa Angela María Ibarbo Henao
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00102-00
Asunto	Ordena emplazamiento de demandado.
Auto Int.	1.221

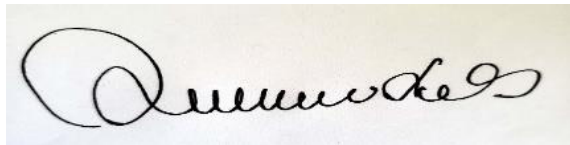
Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver lo siguiente:

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la sustitución de poder que realizó el día 16 de junio de 2023 el abogado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO con T. P. No. 166.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en la abogada **ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ** con C. C. No. 1.038.212.628 y T. P. No. 328.967 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada judicial de la parte actora, del codemandado JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente, por ser procedente se accede a la misma en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en virtud del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del C. S. de la J.

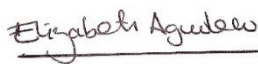
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de octubre 2023. Hago saber que, mediante auto del 28 de junio de 2023, se dio traslado del avalúo comercial aportado por la parte actora en los términos del canon 444 del C.G.P, sin que la contraparte se hubiese pronunciado. Dicho avalúo comercial presentado tiene un valor de **\$280.506.000.00.**

A Despacho de la señora Juez,
Alejandro Builes

Ervin A. Builes R.

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	William De Jesús Yepes Roldán
Demandado:	Claudia Janette Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto (S):	1257

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció frente al traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, este queda en firma y se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo, conforme a la programación de la agenda del Despacho, el día viernes **01 de marzo de 2024, a la 8:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **012-41007**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS(**\$280.506.000.00.**).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

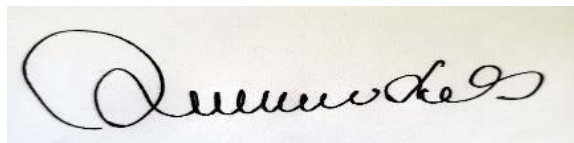
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: [2021-00035](https://call.lifesizecloud.com/19667682)

<https://call.lifesizecloud.com/19667682>

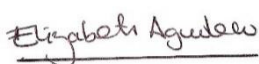
En consecuencia, el 01 de marzo de 2023 a la 08:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



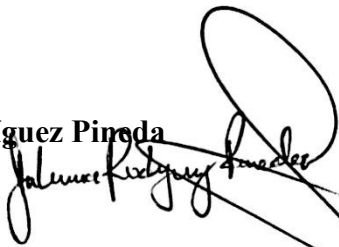
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 07 de julio de 2023,
Hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 26 de junio de 2023 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Juliana Rodríguez Pinoda
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada	María Rosmira Franco De Franco
Radicado	05-079-40-89-002-2015-00163-02
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	930

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandada, María Rosmira Franco De Franco, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 28 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la medida de embargo solicitadas por la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con MI 012-58697 y el auto del 30 de mayo de 2023 mediante el cual no repuso la decisión anterior, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó al juzgado de conocimiento solicitud de expedir los oficios de embargo sobre el bien con M.I. 012-58697 y mediante auto del 28 de abril de 2023 se decretó la medida de embargo de dicho inmueble con base en el numeral 2 del art 468 del C.G.P.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que, el juzgado solicitó al demandante presentar liquidación actualizada del crédito e intereses, sobre todo cuando el demandado realizó un abono de \$38'000.000 el 20 de diciembre de 2021, entendiendo que de esa forma la judicatura reclama que el ejecutante tenga en cuenta el avalúo catastral de bien embargado y secuestrado que es el que soporta el gravamen hipotecario en el presente proceso y teniendo en cuenta que el avalúo

comercial presentado por la parte demandada asciende a la sumas de MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L

Que el demandante pretende embargar el bien identificado con M.I. 58697 desconociendo que con el bien ya embargado se cubre la acreencia ejecutada y queda un saldo a favor de la ejecutada y se tiene la facultad del demandante de rematar por cuenta del crédito al no existir un acreedor de mejor derecho.

Que el propósito del legislador cuando estatuye el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario al tener el ejecutante el derecho de persecución frente el bien que soporta el gravamen hipotecario, está convocado a satisfacerse con el bien que es precisamente la garantía que tiene a su favor.

Que los procesos que se vayan a cobrar exclusivamente por medio de la garantía real, se llevan a cabo como lo indica el Código General del Proceso en el artículo 486, "Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...", y eso es precisamente lo que desde el comienzo del proceso fijó el ejecutante.

Así mismo expuso que el inciso final del numeral 5 del art. 468 del C. G. del Proceso, establece que "Cuando a pesar del remate o de la adjudicación de bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación" y no puede ahora de manera intempestiva, apresurada y prematura el ejecutante contrariar los extremos de la Litis para empezar a ejercer indiscriminadamente solicitudes como la que ha formulado, cuando el bien con que está garantizada la obligación es suficiente para la solución o pago efectivo de esta por lo cual solicita se de aplicación al art 600 del C.G.P. pues con el valor del bien se garantiza la obligación demandada y dan cuenta que el embargo sobre el bien con folio de matrícula 012- 58697 resulta siendo excesivo y desproporcionado

En auto del 30 de mayo de 2022, el Juzgado de instancia despachó desfavorablemente la reposición manifestando que la demandada garantizó al acreedor las obligaciones constituyendo a su favor Hipoteca sobre los dos bienes inmuebles de su propiedad, identificados con los FMI 012-58697 y 012- 58356, lo cual implica que, en cabeza del acreedor demandante recae el Derecho de perseguir el pago de las obligaciones que le adeude la demandada ejecutando para ello, si ha bien lo tiene, las garantías reales que ostenta sobre los inmuebles reseñados.

Que la norma no impone limitante alguna respecto de los embargos y secuestros a decretarse, siempre y cuando se trate de hipotecas o prendas, en otras palabras, de manera general la ley prohíbe embargar y secuestrar bienes del demandado, si el valor de alguno o algunos de ellos supera el doble del crédito cobrado, no obstante, cuando se trate de bienes embargados y secuestrados con fundamento en las garantías reales precitadas, no se impone la limitante aludida, o más bien, se permite embargar al demandante todos los bienes del demandado objeto de hipoteca o prenda que garanticen el crédito, aunque estos superen el doble del mismo.

En la misma providencia concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se resolvió sobre una medida cautelar.

La inconformidad del recurrente radica en que la juez de instancia decreto el embargo del inmueble identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria N° 012-58697, cuando existe a la fecha otra medida con la cual considera se garantiza el pago de la obligación aquí reclamada y se debió calificar de excesiva la medida solicitada.

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que el art 599 en su inciso 3° establece *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Del artículo anterior es claro que bien hizo el juzgado al decretar la medida y no reponer la decisión, pues si bien hay unas potestades del juez para limitar los embargos dentro de los procesos ejecutivos, dicha potestad tiene una salvedad clara y es que no hay lugar a realizar limitación del embargo cuando el bien a embargar está afectado con hipoteca que garantiza el crédito, como en efecto ocurre en el presente proceso, véase pues como en la escritura 1090 del 4 de febrero de 2014 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín en su numeral PRIMERO se constituyó hipoteca abierta en primer grado sobre los inmuebles identificados con M.I. **012-58697** y 012-58356, afectación que igualmente se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria.

Con lo anterior lo que ha de entenderse es que, si el demandado dio en garantía dos inmuebles, no es dable que al momento de ejecutarse la deuda alegue que el embargo es excesivo, pues él mismo al realizar el acto de hipoteca, le dio la libertad al acreedor de que ante el incumplimiento de la obligación se cobrara con dichos inmuebles a elección.

Es tan clara la procedencia de la medida que el demandado califica de “excesiva” que la parte demandada ni siquiera cuenta con herramientas para reducir el embargo conforme al artículo 600 del C.G.P. *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.,*

Y conforme lo anterior la única forma que tiene para impedir o levantar el embargo y secuestro de sus bienes es cumpliendo lo establecido en el art 602 del C.G.P. *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante*

o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

En otras palabras, si el ejecutado pretende que no se afecten sus bienes con embargos y secuestros dentro del presente proceso, la única posibilidad es pagando la totalidad de su obligación y en todo caso no podrá impedir o cancelar medidas sobre los bienes hipotecados ante una simple manifestación de exceso, ante la improcedencia de la misma.

Es por lo anterior que se concluye que el auto que decreto las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 012-58697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

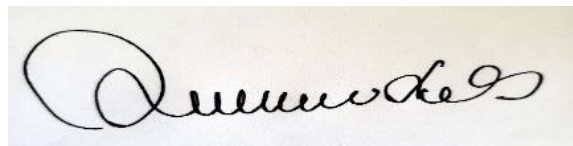
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

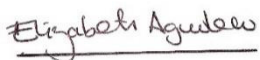
SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 16 de agosto de 2023
Hago constar que el pasado 21 de junio de 2023 se rechazó la apelación de la sentencia emitida en primera instancia dentro del presente proceso ya que se trata de un proceso de única instancia.

El 23 de junio de 2023 la parte demandante solicita la corrección del nombre del demandado teniendo en cuenta que el correcto es Gabriel Hernando Bustamante Cardona y no Jhon Jairo Bustamante Velilla como se indicó en el auto.

El 27 de junio de 2023 se interpuso recurso de reposición por la apoderada de la parte demandada en contra del auto 593 que declaró improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 26 de abril de 2023.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante	NANCY DEL SOCORRO OCHOA TABARES
Demandada	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Radicado	05-079-40-89-002-2021-00039-01
Asunto	No repone
Auto int.	593

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de corrección del nombre del demandado, enunciado erróneamente el auto del 21 de junio de 2023, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o

alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Por lo anterior, y en vista que el nombre del demandado está incorrecto se hace necesario que el mismo sea la acertado, se corrige el nombre del demandado, enunciado erróneamente en el auto 593 que rechazó la apelación de la sentencia el 21 de junio de 2023, quedando que el nombre correcto del demandado es Gabriel Hernando Bustamante Cardona

Ahora bien, respecto del recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de junio de 2023 que resolvió rechazar la apelación de la sentencia ante su improcedencia en razón de la cuantía, este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

Sea lo primero recordar que la decisión tomada mediante el auto objeto de reposición se fundamentó en que la demanda versa sobre el bien inmueble identificado con ficha Catastral N° 3005641 y que cuenta con un avalúo de \$9.260.000 el cual lo enmarca en un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, no existiendo disposición en contrario que disponga la procedencia del mismo.

Que en el recurso la parte demandante tiene como fundamentos los siguientes:

1 Que no comparte los argumentos expuestos por este juzgado, pues como Superior Funcional del A quo conoce de las decisiones adoptadas en Primera Instancia por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa de conformidad con las reglas del artículo 33 del Código General del Proceso, bajo la órbita de la Competencia fijada en razón del Factor funcional, o sea que, cualquiera que fuere la Cuantía en el proceso de la referencia “no opera el factor de la Cuantía sino el Factor Funcional”, sin atender a la Cuantía que puede ser de mínima, menor o mayor, y la Competencia de los Jueces se fija es de acuerdo al “Factor Funcional”, y el Juez Civil Municipal conoce en única y en Primera Instancia por el Factor Funcional (Artículos 17 y 18 del Código General del Proceso) cuando se establece que los Jueces conocen de ciertos proceso.

2 Que si se tuviera en cuenta la cuantía para efectos de conocer del recurso de apelación interpuesto se debe partir de que en el expediente digital a folio 39 obra constancia de que para la fecha del 21 de julio de 2021 el avalúo catastral del bien inmueble con ficha catastral No. 3005641, del lote de terreno denominado “El montecito” era de \$9.260.000 y para el día 28 de julio de 2022 el avalúo catastral ya es de \$119.882.000

3 Que la diferencia entre los avalúos anteriores genera duda, porque el señor ALVARO ALONSO VILLADA GARCÍA manifestó en audiencia virtual que estas fichas catastrales se actualizan cada 5 años y cada 10 años y que hay discrecionalidad en municipios que no la hacen cada 5, ni cada 10 ni cada 12, sino de acuerdo a su capacidad administrativa, su capacidad jurídica y a su capacidad presupuestal, pero sin dirimir esta última actualización catastral la Señora Juez del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA profirió el Fallo del proceso en mención el día 26 de abril de 2023 sin haberse podido establecer realmente cual es el avalúo catastral de dicho predio y no como se dice en el auto

recurrido que el bien inmueble identificado con ficha catastral No. 3005641 cuenta con un avalúo de \$9.260.000.

Que con lo anterior se prueba que según el documento obrante a folio 81 del proceso el avalúo catastral del predio denominado El montecito con ficha catastral No. 3005641 para la época de 28 de julio de 2022 es de \$119.882.000 lo que encaja en un proceso de MENOR CUANTÍA y no de mínima cuantía como lo manifestó el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota en el auto int 593 de fecha 21 de junio de 2023, y la sentencia del proceso mencionado se profirió el 26 de abril de 2023 cuando ya el avalúo catastral se había fijado en la suma de \$119.882.000, por lo que su cuantía es de menor, y por ello debe conocer la segunda instancia el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la suscrita y solicita se reponga la decisión que resuelve declarar improcedente al apelación oportunamente interpuesto en representación de la parte demandante.

De la revisión del proceso y del auto recurrido se logra evidenciar que, tal y como se indica en el auto recurrido, el avalúo del bien objeto del proceso al momento de la presentación de la demanda corresponde al valor de \$9.260.000, lo cual lo encaja en un proceso de mínima cuantía de conformidad con los artículos 17 y 26 del C.G.P. y una vez admitida la demanda no hay lugar a cambiar la cuantía del proceso ni la competencia por variaciones de avalúos de los bienes.

Que, si bien dentro del proceso se discutió la variación del mismo, si se determino que al año 2021 el avalúo del predio corresponde al valor antes mencionado y si bien en el año 2022 pudo tener un cambio significativo, lo cierto es que estos dejan de ser relevantes luego de determinada la competencia en razón a la cuantía, pues no tiene sentido que cada año o cada que haya un cambio en los avalúos catastrales los procesos cambien de cuantía y de competencia.

Ahora bien, respecto de argumento relacionado con la competencia como superior funcional, se advierte que es cierto que conocemos de las decisiones tomadas por el A quo, no obstante, no es cierto que no se deba tener en cuenta la cuantía, pues se reitera que los procesos apelables son los de MENOR Y MAYOR CUANTIA y el presente proceso corresponde a un proceso de MINIMA CUANTIA, no siendo discutible el cambio de avalúo ente un año y otro.

Por lo anterior sin necesidad de más consideraciones este despacho encuentra que no son de recibo los argumentos de la recurrente, y no hay lugar a reponer el auto del 21 de junio de 2023.

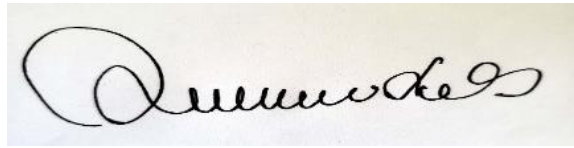
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023 que rechazo por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 23 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

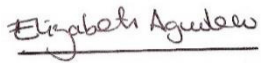
SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 26 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, Julio 07 de 2023. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el 3 de noviembre de 2022 fueron enviadas las notificaciones a los demandados JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVECOSMOTRANS S. A. S y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. con copia al despacho.

Que la demandada SBS SEGUROS S.A. allegó contestación de la demanda el 1 de diciembre del 2022 del correo arion@aoa.com.co el cual pertenece al Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez el cual registra en el SIRNA y es apoderado de la demandada.

El 2 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante aporta las constancias de entrega y lectura de las notificaciones enviadas a los demandados, solicita se tenga notificado por conducta concluyente desde la contestación de la demanda a SBS SEGUROS S.A, respecto de COSMOTRANS S.A.S. aporta certificado de entrega, respecto del demandado Julián Darío Suarez Monsalve indica que remitió nuevamente la notificación el 1 de diciembre de 2022 y cuenta con certificado de apertura, de lo cual se aporta soporte y finalmente solicita se oficie a varias entidades con el fin de obtener los datos de notificación de Edier Muñoz Suarez.

Que los demandados JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVE, EDIER MUÑOZ SUAREZ y COSMOTRANS S. A. S. allegaron respuesta a la demanda el 5 de diciembre de 2022 del correo ivasquez@aoa.com.co el cual corresponde a la Dra. Irma Vásquez Cardona el cual está registrado en el SIRNA y es apoderada de los tres demandados.

Las contestaciones anteriores fueron remitidas simultáneamente a la parte demandante, por lo cual se entiende surtido el traslado de las excepciones propuestas y objeciones al juramento estimatorio.

El 12 de diciembre la parte demandante se pronuncia frente a las excepciones y solicita se inadmita la contestación de los demandados al no cumplirse con los requisitos establecidos en el art 96 del C.G.P.

El 2 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante allega reforma a la demanda, en al cual adiciona la solicitud de pruebas y aporta escrito integro de la nueva demanda.



JulianaRodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	MARÍA MERLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA, JEFFERSON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, WILINTON

	ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE y JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE
Demandado:	JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVE, EDIER MUÑOZ SUAREZ, COSMOTRANS S. A. S y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00247-00
Auto (I):	973

En atención a la constancia que antecede y al estudio previo del presente proceso se tiene notificado por conducta concluyente en razón a la contestación de la demanda a **SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Dr. ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, con TP 68.354 del C.S.J., para que represente al demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. en los términos y con las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta la remisión del correo del 3 de noviembre de 2022, se tienen notificados a **COSMOTRANS S. A. S** desde el 9 de noviembre de 2022 y vencido el termino para allegar la respectiva contestación desde el 09 de diciembre de 2022.

De otro lado se tiene notificado al demandado **JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVE** desde el 6 de diciembre de 2022 y vencido el termino para allegar la respectiva contestación desde el 26 de enero de 2023.

Finalmente, respecto de las notificaciones y el termino de traslado, se tiene notificado por conducta concluyente en razón a la contestación de la demanda a EDIER MUÑOZ SUAREZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Dra. IRMA VASQUEZ CARDONA, con TP 156.607 del C.S.J., para que represente a los demandados JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVE, EDIER MUÑOZ SUAREZ y COSMOTRANS S. A. en los términos y con las facultades del poder conferido.

Ahora bien, siendo contestada la demanda dentro del término para ellos por todos los demandados las mismas se ordena incorporar las mismas.

Así mismo al efectuarse el debido traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio vía correo electrónico por parte de los demandados a la parte demandante se tendrá igualmente descorrido

dichos traslados dentro del término legal el cual vencía frente a SBS SEGUROS S.A. el 12 de diciembre de 2022 y frente a los demás demandados el 14 de diciembre de 2022.

Respecto de la solicitud de la demandante de inadmitir la contestación de los demandados JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVE, EDIER MUÑOZ SUAREZ y COSMOTRANS S. A. por la falta de requisitos establecido en el art 96 del C.G.P. este despacho considera que si bien el citado artículo establece unos requisitos para la contestación de la demanda, lo cierto es que los requisitos de que la apoderada indica adolece dicha contestación, son datos que pueden extraerse de los poderes (los determinados en el art 96 #1) o ya se encuentran acreditados dentro del proceso y con base en ellos se lograron las notificaciones (los determinados en el art 96 #5), advirtiéndose además que si se cumple con los datos del apoderado el requisito de dicho numeral.

Ahora bien, procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante respecto de la reforma a la demanda, determinando la procedencia o no de la misma y determinar la forma en que se tendrá la notificación en caso de ser procedente.

Para resolver tenemos que el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

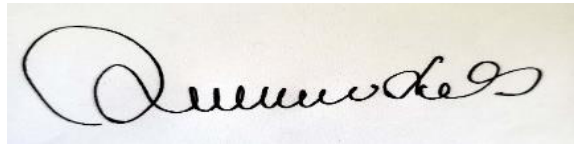
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial; la presente demanda

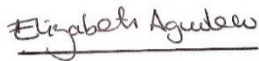
no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, por lo cual se admite la reforma a la demanda, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada por el término de 10 días que correrán una vez pasados 3 días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

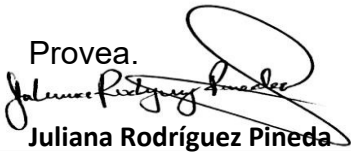
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 07 de julio de 2023, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 28 de junio de 2023, del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Amparo de pobreza
Solicitante	ELIANA MILENA ALVAREZ TAMAYO
Apoderado designado	ELI RENE PERUGACHE MENESES
Radicado	046/2022.01
Asunto	Rechaza por improcedente
Auto int.	936

Vista la constancia que antecede, y una vez verificada la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto 169 emitido el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa mediante el cual no se aceptó la excusa presentada por el Dr ELI RENE PERUGACHE MENESES, designado como abogado en amparo de pobreza de la señora ELIANA MILENA ÁLVAREZ TAMAYO, este despacho encuentra que el mismo es improcedente al no estar dicho auto enlistado en el art 321 del C.G.P. como auto apelable, ni tener disposición expresa de la procedencia en dicho código como lo establece el numeral 10 del mismo.

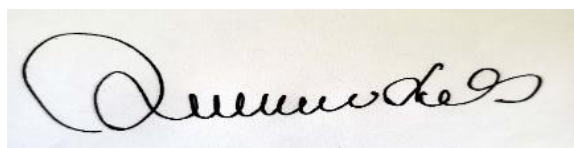
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Dr ELI RENE PERUGACHE MENESES en contra del auto emitido 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa por no estar dentro de los establecidos en el art 321 del C.G.P ni tener disposición expresa de la procedencia en dicho código como lo establece el numeral 10 del mismo.

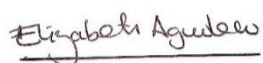
SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

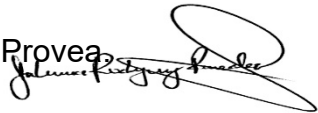
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 07 de julio de 2023, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 01 de junio de 2023 del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea 

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandados	VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA
Radicado	05-079-40-89-001-2022-00356-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	885

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de la decisión contenida en el auto fechado 26 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre del 2022 correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa el conocimiento de la presente demanda verbal de nulidad relativa de contrato que interpusiera SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de VICTORIA KATERINE MARQUEZ ESCORCIA.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, el juzgado de conocimiento se dispuso inadmitir la misma a fin de que la parte demandante aclarara porque no se citan la totalidad de beneficiarios dispuestos en los contratos de seguros objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, dichas personas pueden resultar afectadas.

En respuesta a dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante allega respuesta el 6 de febrero de 2023 indicando que las partes del seguro de conformidad con el art 1037 del estatuto mercantil son el asegurador y el tomador, lo que permite

afirmar que los beneficiarios en el seguro son terceros que no intervienen en su celebración y perfeccionamiento y si bien pueden recibir los efectos económicos del contrato de seguro ello no permite sostener que sean parte del contrato de seguro.

Advierte que vincular o no a los beneficiarios en su conjunto no es un litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario implica que la sentencia no pueda dictarse sin la estricta presencia de personas que sean sujeto de las relaciones debatidas o que hayan intervenido en los actos y en este caso, no se puede desconocer que el beneficiario no es parte en el contrato.

Con lo anterior concluye que no estamos frente a un litisconsorcio necesario que exija de manera perentoria que el demandante deba dirigir la acción judicial en contra de todos y cada uno de ellos, por lo cual solicita se admita la presente demanda.

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se inadmite la demanda por segunda vez requiriendo a la parte demandante para que i) aportara el registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS ii) aportara registros civiles de nacimiento y de matrimonio, de los señores REBECA ESCORCIA CELSA, VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA, ADRIANA REBECA MÁRQUEZ ESCORCIA, RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ ESCORCIA y JORGE ALDAIR MÁRQUEZ ESCORCIA como herederos determinados y cónyuge supérstite del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS iii) dirigir la demanda contra las personas enunciadas en numeral anterior, así como contra los herederos indeterminados iv) indicar el domicilio de las personas enunciadas en el numeral segundo y el lugar de notificación (dirección física y electrónica) para efectos de notificación v) Deberá adecuar tanto el poder, como la demanda, incluyendo a las nuevas personas que integran la parte demandada.

De los requerimientos anteriores el apoderado cumplió únicamente con la remisión del registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS, y frente a los demás requerimientos manifestó que no es dable realizar dichas exigencias respecto de herederos determinados y cónyuge, pues el asegurado designó expresamente los beneficiarios y tal designación no se tornó ineficaz, por lo cual no tiene sentido entrar a revisar beneficiarios de ley o herederos, pues con la designación expresa se excluye la aplicación del art 1142 del Código de Comercio y reitera que no hay litisconsorcio necesario con los beneficiarios ya que no son parte del contrato de seguro y la aseguradora tiene la potestad de elegir a quienes demandar.

Ante la renuencia del demandante para cumplir las exigencias del juzgado de conocimiento la demanda fue rechazada mediante auto del 26 de abril de 2023, exponiendo que habiendo fallecido en sub judice la contraparte previo a la presentación de la demanda, esta se debe dirigir contra sus herederos indeterminados, si se desconoce la totalidad de los mismos, empero si se conoce alguno de los herederos como se desprende de la demanda y sus anexos, se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la contraparte fallecida; conforme lo preceptúa el artículo 87 del Código General del Proceso y que en razón a ello debía la parte demandante acreditar la calidad de herederos con los documentos solicitados por el despacho,

Advirtió que la comparecencia de los llamados hijos del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS, no obedece a su calidad de beneficiarios, sino en calidad de herederos de la parte contractual fallecida contra quien debería dirigirse la demanda, no por capricho del juez, sino conforme a la legislación adjetiva civil, siendo de esta forma reseñado en el auto de la segunda inadmisión

Frente a la decisión anterior el apoderado de la parte demandante el 2 de mayo de 2023 interpone recurso de apelación exponiendo que el art 87 del C.G.P. no es aplicable al caso concreto, toda vez que dicha disposición claramente indica a quienes debe demandarse “cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren” y no es posible omitir la disposición especial aplicable en el derecho de seguros contemplada en el art 1142 del Código de Comercio.

Que la disposición especial establece que solo se debe acudir a las disposiciones generales aplicables en materia sucesoral cuando no se designen beneficiarios u ocurran alguna de las circunstancias previstas en la norma, situación que no se da en el presente caso.

Reitera los argumentos expuestos frente a la inadmisión y adiciona que aceptar la interpretación que realiza el juzgado de conocimiento frente al art 87 del C.G.P. hace nugatorios los efectos del art 1142 del Código de Comercio que es la regulación que regula el caso en concreto, por lo cual solicita se revoque el auto que rechazo la demanda y en su lugar se ordene la admisión de la misma contra el beneficiario del contrato de seguro demandado

Mediante auto del 12 de mayo de 2023 y por ser procedente se concedió el recurso de apelación interpuesto y se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que rechaza la demanda.

El artículo 11 del Código General del Proceso establece que el juez deberá interpretar las normas procesales con el fin de que se hagan efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial. Al respecto, la norma en cita señala: *“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los Rad. 05001 31 03 014 2022 00213 01 Apelación de auto Página 3 de 5 principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Conforme a este marco principialístico se analizará el asunto, así:

Tenemos entonces que la inconformidad de la parte demandante radica en que considera, que no se debió rechazar la demanda, toda vez que al proceso no le es aplicable el art 87 del C.G.P si no el artículo 1142 del Código de Comercio, aduciendo que no se puede aplicar una reglamentación general sobre un caso que cuenta con regulación especial, puntualizando que el tomador designó a sus beneficiarios y estos no son parte del contrato de seguro, que dicha situación se encuentra específicamente regulado en el Código de Comercio y aceptar la interpretación del juzgado de conocimiento será desconocer la regulación especial antes indicada.

Para resolver la inconformidad del apelante, inicialmente este despacho procede a revisar la demanda, encontrando que efectivamente el demandante pretende dar inicio a un proceso verbal de nulidad relativa de contrato de seguro, la cual incumbe a las partes del contrato que para el caso particular se entiende son, el asegurador (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) y el tomador (LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS (Q.E.P.D.)) y así lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

Que la discusión se suscita en el sentido de determinar si hay una indebida aplicación de la norma, estableciendo si se debe cumplir con lo establecido en el art 87 del Código General del Proceso y/o el art 1142 del Código de Comercio.

Al respecto en primer punto este despacho advierte que, ante el fallecimiento del tomador LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS se debe diferenciar entre quienes tienen la calidad de herederos y quienes tienen la calidad de beneficiarios, advirtiendo que en ocasiones una sola persona puede tener la doble calidad, lo cual para el presente caso se evidencia genera confusión a la parte demandante como se pasa a exponer.

Afirma la parte demandante que el litisconsorcio dentro del proceso que pretende iniciar es facultativo, por lo cual tiene a su elección a quienes demandar, advirtiendo que los beneficiarios no son parte del contrato de seguro, no obstante demanda a la señora VICTORIA KATERINE MARQUEZ ESCORCIA como beneficiaria, ya que fue la única que compareció a la audiencia de conciliación.

Ahora bien, se tiene que de la primera inadmisión el juzgado requiere se informe las razones por las cuales no se demandó a todos los beneficiarios quienes podrían salir afectados con la decisión de fondo que se profiera, a lo cual la parte demandante indica lo expuesto anteriormente i) que los beneficiarios no son parte del contrato ii) que no hay un litisconsorcio necesario.

En una segunda inadmisión el juzgado requiere del demandante aportar los documentos de quienes posiblemente son herederos determinados y de la cónyuge supérstite, indicar los datos de domicilio y además dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el art 87 del C.G.P. y adecuar el poder en dicho sentido.

Frente a los anteriores requerimientos el demandante se abstuvo de dar cumplimiento, exponiendo que no es necesario demandar a todos los beneficiarios ni a las personas que el despacho indica reiterando los argumentos ya expuestos y no aportó la documentación requerida.

Con base en lo anterior el juzgado dispuso el rechazo de la demanda al no aceptar los argumentos de la parte demandante ante la renuencia de cumplir con los requisitos exigidos, ya que no eran con ocasión de vincular a los beneficiarios del seguro si no integrar la legitimación por pasiva del lado del tomador, el cual siendo una persona fallecida debía integrarse con los herederos de conformidad con el art 87 del Código General del Proceso.

Al respecto se advierte que los artículos en cuestión regulan situaciones diferentes, pues el art 1142 establece la designación de beneficiarios del contrato de seguro, lo cual nada tiene que ver con la integración de la Litis del proceso en cuestión tal y como lo manifiesta el demandante y por su parte el art 87 del Código General del Proceso determina como se integra el contradictorio cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, situación que no tiene regulación especial en el Código de Comercio, de ahí que dicho artículo sí es aplicable para determinar las partes del presente proceso, así pues es claro y evidente que la parte demandante no acató los requerimientos que le hizo el despacho, lo cual dio lugar al rechazo de la demanda.

Se hace necesario analizar de forma completa el inciso primero del art 87 del C.G.P. pues la parte demandante extrae un aparte del mismo que descontextualiza la situación particular, veamos

“ART 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

De lo anterior se logra advertir que le asiste razón al juzgado de primera instancia en lo relacionado con la integración de la Litis que pretendía realizar y fue el actuar renuente del demandante que impidió que la misma se efectuara, pues si bien en primer lugar se le indagó sobre los beneficiarios y en ese caso tenía plena libertad de indicar si los vinculaba o no, lo cierto es que en la segunda inadmisión se le indico expresamente que “3. Deberá dirigir la demanda contra las personas enunciadas en numeral anterior, así como contra los herederos indeterminados (art. 87 del C.G.P.).” lo cual no daba lugar a manifestaciones en contrario, de acuerdo a las potestades que tiene el juez a la hora de direccionar el proceso, lo cual está en la obligación de realizar desde el estudio de admisión.

Ahora bien, teniendo claro que efectivamente no está completamente integrada la Litis y que el demandante desató los requerimientos realizados por el despacho, se debe advertir que dicha situación no es motivo de rechazo conforme al art 90 del C.G.P., pues véase como el art 61 ibídem establece que:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se

hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo así que si la juez de instancia observó que se debía integrar el contradictorio necesario con más personas y el demandante se niega a dirigir la demanda contra estas, este tiene la facultad conforme al art 42 del C.G.P y el art 61 ibídem, para ordenar su notificación y dar traslado, no siendo entonces lo procedente, negarse a tramitar el asunto; razón por lo cual la decisión de rechazo habrá de ser necesariamente revocada para que, en su lugar la funcionaria de primer nivel proceda con el respectivo trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

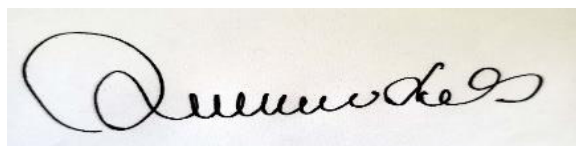
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes los autos de contenido y naturaleza apelados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente dentro del presente proceso.

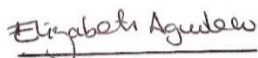
TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**